

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

**CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

SENTENCIAS:

874-21-EP/25 En el Caso No. 874-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 874-21-EP.....	2
968-21-EP/25 En el Caso No. 968-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 968-21-EP.....	17
2023-21-EP/25 En el Caso No. 2023-21-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 2023-21-EP.....	28
2588-21-EP/25 En el Caso No. 2588-21-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 2588-21-EP.....	41
1240-22-EP/25 En el Caso No. 1240-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 1240-22-EP.....	54
1257-22-EP/25 En el Caso No. 1257-22-EP Se desestima la acción extraordinaria de protección No. 1257-22-EP.....	66



Sentencia 874-21-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 03 de julio de 2025

CASO 874-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 874-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió dos recursos de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21 y acumulados. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes (art. 76.7.m CRE), al verificar que el auto impugnado fue emitido dentro de una fase de admisión no prevista en el COIP.

1. Antecedentes procesales

1. El 19 de febrero de 2019, el Tribunal Primero de Garantías Penales de la provincia de Santa Elena (“**Tribunal**”) mediante sentencia de mayoría declaró a Carlos Homero de la Cruz, Ernesto Jacinto Reyes Cruz y Bartolomé Hidalgo Borbor Limón (“**procesados**”)¹ responsables en calidad de autores directos del delito de daño a bien ajeno (art. 204 COIP),² cometido en contra del bien de la compañía Marfragata S.A. (“**víctima**”). El Tribunal les impuso una pena privativa de libertad de seis años y ocho meses³ y, medidas de reparación integral.⁴ Los procesados y la víctima presentaron recursos de apelación por separado.
2. El 17 de abril de 2019, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santa Elena (“**Corte Provincial**”) rechazó los recursos de apelación interpuestos⁵ y

¹ Proceso 24202-2017-00018. El Tribunal determinó que el 30 de agosto de 2016, los procesados dirigieron y participaron en la destrucción del cerramiento y una casa de habitación ubicado en la comuna de Valdivia, parroquia Manglaralto del cantón Santa Elena, provincia de Santa Elena, propiedad de la compañía Marfragata S.A.

² COIP. Artículo 204.- Daño a bien ajeno. - La persona que destruya, inutilice o menoscabe un bien ajeno será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. [...] Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, en cualquiera de los siguientes casos: 6. Si se destruye gravemente la vivienda de otra persona, impidiendo que esta resida en ella.

³ Para la imposición de la pena el Tribunal consideró la agravante del artículo 47 número 5 del COIP, que prevé: “[c]ometer la infracción con participación de dos o más personas.”

⁴ Entre las medidas son: (i) la pérdida de derechos políticos; (ii) la multa de 12 SBU; (iii) una reparación material de USD 80.000 a favor de la víctima; y, como medida de satisfacción simbólica, ordenó la entrega de una copia de la sentencia a la víctima.

⁵ La Corte Provincial negó el recurso de apelación de los procesados al razonar que ellos dirigieron la destrucción de la propiedad privada para “impedir el uso del bien inmueble cuyo propietario es la Compañía

confirmó la sentencia subida en grado. Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes Cruz interpusieron de forma conjunta un recurso de casación.⁶ Posteriormente, Bartolomé Hidalgo Borbor Limón interpuso recurso de casación.⁷

3. El 15 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”) inadmitió los recursos de casación.⁸ Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes Cruz interpusieron recurso de aclaración y ampliación.
4. El 10 de julio de 2020, Bartolomé Hidalgo Borbor Limón (“**accionante 1**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 15 de junio de 2020.
5. El 26 de noviembre de 2020, la Corte Nacional negó el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes.⁹ El auto se notificó ese mismo día.
6. El 21 de diciembre de 2020, Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes (“**accionantes 2**”) presentaron una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 15 de junio de 2020 y del auto que negó su recurso de aclaración y ampliación de 26 de noviembre de 2020.
7. El 22 de abril de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión¹⁰ admitió a trámite la demanda presentada por los accionantes 1 y 2. En el referido auto, se solicitó a los jueces de la Corte Nacional que presenten su informe de descargo, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo dispuesto.

Marfragua”. Además, rechazó el recurso de apelación de la víctima, porque la fundamentación se basó en oponerse al voto salvado.

⁶ Alegaron: (i) indebida aplicación del artículo 204 numeral 6 del COIP; (ii) contravención expresa del artículo 76.7.1 CRE; (iii) contravención expresa del artículo 11 numeral 3 CRE y 10 del convenio 169 de la OIT; (iv) contravención expresa del artículo 457 del COIP; (v) indebida aplicación de artículo 5 numerales 3 y 4 del COIP; y, (vi) errónea interpretación del artículo 13 numerales 1, 2 y 3 del COIP.

⁷ Alegó que se infringió: (i) el debido proceso (art. 76 numerales 1, 3, 4 y 6 CRE); (ii) seguridad jurídica (art. 82 CRE); (iii) el COIP en su artículo 13, numerales 1, 2, 3; así como los artículos 25 y 204 numeral 6 *ibíd.*

⁸ La Corte Nacional inadmitió los recursos por “no cumplir con los requisitos de fundamentación previstos en la ley” y con base en la Resolución 10-2015, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 15 de julio de 2015.

⁹ La Corte Nacional razonó que se pedía un pronunciamiento sobre el acervo probatorio y el fondo del recurso inadmitido, “el cual hubiera sido posible efectuar en el caso de que los impugnantes hubieran cumplido con su tarea argumentativa”.

¹⁰ El Tribunal de la Sala de Admisión, estuvo conformado por la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz y el ex juez constitucional Enrique Herrerra Bonnet.

8. El 19 de octubre de 2022, el Tribunal declaró la extinción de la pena por muerte del señor Carlos Homero de la Cruz. El 9 de marzo de 2023, el Tribunal declaró “extinguida por amnistía la pena” impuesta a Bartolomé Hidalgo Borbor Limón y Ernesto Jacinto Reyes Cruz,¹¹ en virtud de la resolución RL-2021-2023-053, emitida por la Asamblea Nacional.¹²
9. El 13 de diciembre de 2024, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento de la causa y solicitó a la Corte Nacional que presente su informe de descargo.

2. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. Del accionante 1

11. El accionante 1 alega que el **auto de inadmisión** vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.l CRE), en la garantía a ser juzgado por un juez competente e imparcial (art. 76.7.k CRE), a recurrir los fallos (art. 76.7.m CRE), en el derecho a la defensa (art. 76.7 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

¹¹ El Tribunal mencionó que “teniendo como fundamento los artículos 120.13 de la CRE y 72 numeral 7 del COIP y en estricta aplicación del artículo 4 de la citada Resolución [RL-2021-2023-053] se declara extinguida por amnistía la pena impuesta a los ciudadanos HIDALGO BORBOR LIMÓN, y ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, puesto que al ciudadano sentenciado CARLOS HOMERO DE LA CRUZ, se había decretado la extinción de la pena por muerte [...] así como por amnistía decretada por la Asamblea Nacional también se extingue la pena privativa de la libertad; también se extinguen las penas pecuniarias de multa y la reparación integral ordenada en la mencionada sentencia, así como la pérdida [sic] de sus derechos de participación, consecuencias y efectos de la sentencia condenatoria [...]”.

¹² La Asamblea Nacional mediante la Resolución RL-2021-2023-053 determinó que tiene la facultad para “conceder amnistías por delitos políticos o conexos con los políticos”. De tal manera, en lo pertinente del artículo 1 dispuso “conceder amnistías a los siguientes ciudadanos y ciudadanas que fueron judicializados por el ejercicio de su derecho propio y el ejercicio de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución [...], conforme al siguiente detalle: [...] DEFENSORES DE DERECHOS COMUNITARIOS [...] Causa No. 874-21-EP, a los señores: 1.- ERNESTO JACINTO REYES CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 0911480036, 2.- BARTOLOMÉ HIDALGO BORBOR LIMÓN, con cédula de ciudadanía No. 0920074503, 3.- CARLOS HOMERO DE LA CRUZ, con cédula de ciudadanía No. 0904240918. [...]”.

12. Para fundamentar la vulneración de los derechos invocados expresa los siguientes argumentos:

12.1 Sobre la garantía de la **motivación** (art. 76.7.l CRE), el accionante 1 señala que “[e]l auto de inadmisión, carece de motivación ya que en el mismo no explica los antecedentes de hecho ni de derecho, es decir, no indica la parte fáctica ni jurídica para no admitir mi recurso de casación”. Además, arguye que el auto impugnado carece de los requisitos de razonabilidad, lógica –correspondía permitirle fundamentar su recurso en forma oral, en el que se discuta el fondo de la controversia– y comprensibilidad.¹³

12.2 Respecto la garantía de ser juzgado por un **juez competente e imparcial** (art. 76.7.k CRE), el accionante 1 alega que es parte de la comuna Valdivia y los hechos en conflicto ocurrieron dentro de dicho territorio, por lo que los juzgadores de la Corte Nacional, al dictar el auto de inadmisión, “lo realiza[n] fuera de su competencia Constitucional”.¹⁴ Así, afirma que “se ha violado la jurisdicción y el sistema jurídico de la comuna Valdivia, ya que la vía jurídica es la justicia indígena de acuerdo a su propio sistema”. En tal sentido, arguye que al imponer sanciones a miembros de un pueblo indígena, se deben preferir otros tipos de sanción distintos al encarcelamiento.¹⁵

12.3 Sobre la garantía de **recurrir el fallo** (art. 76.7.m CRE) y el derecho a la **defensa** (art. 76.7 CRE), el accionante 1 manifiesta que, al negarle su recurso “no se me permite el acceso a una instancia superior para que esta revise los errores de la sentencia [y] esta negativa a concederme una discusión sobre el fondo” de su recurso de casación. En tal sentido, arguye que se le dejó en indefensión al ejecutoriarse la sentencia sin permitirle comparecer a una audiencia oral y contradictoria para exponer los errores de la sentencia dictada por la Corte Provincial.¹⁶

12.4 En cuanto al derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), el accionante 1 indica que se violenta este derecho al no admitirse su recurso debidamente interpuesto, pues “se está viol[ando] [su] derecho a recurrir y quedando [...] desprotegido”. Además, menciona que su recurso versaba sobre “un problema de índole jurisdiccional de competencias entre la justicia indígena y la ordinaria”.¹⁷ De tal manera, alega que este caso debía resolverse en una

¹³ Acción extraordinaria de protección presentada por el accionante 1, pp. 2 y 3.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁵ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 5.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 6

audiencia oral y pública, en la que se discuta el fondo y no en una fase previa de admisión.

- 12.5** En relación al derecho a la **seguridad jurídica** (art. 82 CRE), el accionante 1 alega que “se incumple cuando [con] el auto de inadmisión no se me da paso al recurso de casación, y se me inadmite el mismo, lo cual provoca a [su] parecer inseguridad jurídica”.¹⁸ Además, indica que la falta de admisión de su recurso de casación afectó el derecho a la seguridad jurídica, porque “sin sustento constitucional se me niega el ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución y que debieron ser resueltos en la jurisdicción indígena”.
- 13.** Finalmente, el accionante 1 pretende que la Corte declare la vulneración de sus derechos y “se retrotraiga hasta donde se produjo el derecho constitucional violentado”, para que una nueva Sala de la Corte Nacional conozca su recurso de casación.

3.2. De los accionantes 2

- 14.** Los accionantes 2 señalan que el **auto de inadmisión** de su recurso de casación y el auto que negó su recurso de aclaración y ampliación violaron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), debido proceso en la garantía a recurrir los fallos (art. 76.7.m CRE) y al principio de oralidad y contradicción (art 168.6 CRE).
- 15.** Para fundamentar la vulneración de los derechos invocados arguyen los siguientes argumentos:
- 15.1** Sobre el derecho a la **tutela judicial efectiva** (art. 75 CRE), los accionantes 2 indican que la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación “sin convocar a una audiencia oral, pública y contradictoria”. Por lo que, “viola mi derecho al acceder a la justicia al no permitirme fundamentar mi recurso de casación”.¹⁹ Adicionalmente, refieren que, en un caso análogo, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió el caso 2562-18-EP y observó que se aplicó la “Resolución de Triple fallo reiterativo No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia”.
- 15.2** Respecto a la **garantía a recurrir los fallos** (art. 76.7.m CRE), los accionantes 2 manifiestan que “la inadmisión del recurso de casación que por parte de esta defensa se alega como definitiva, vulnera el derecho al debido proceso en la

¹⁸ Acción extraordinaria de protección presentada por el accionante 1, p. 7.

¹⁹ Acción extraordinaria de protección presentada por el accionantes 2, p. 2.

garantía de recurrir los fallos o resoluciones [...] [y que] debe ser respetada en todas sus fases, instancias y procedimientos”.²⁰

15.3 En relación al **principio de oralidad y contradicción** (art 168.6 CRE), los accionantes 2 alegan que “al negarme audiencia para sustentar el recurso de casación interpuesto, lo que realmente hace es desconocer a la oralidad como la única forma de sustanciación de los procesos”.²¹

16. Finalmente, los accionantes 2 pretenden que la Corte declare la vulneración a sus derechos y se deje sin efecto “el auto de inadmisión [d]e 15 de junio de 2020 dictado por la Corte Nacional”.

3.3. Argumentos de la entidad judicial accionada

17. La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no presentó su informe de descargo.

4. Planteamiento del problema jurídico

18. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.²²

19. En el caso *in examine*, si bien los accionantes 1 y 2²³ alegan la vulneración de varios derechos, entre ellos, al debido proceso en la garantía de la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a recurrir los fallos, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al principio de oralidad y contradicción, esta Magistratura verifica que su argumentación se centra en alegar que la Corte Nacional inadmitió sus recursos sin que se convoque a una audiencia oral y pública para que puedan fundamentarlos y discutir el fondo y, no en una fase previa de admisión.

20. En la sentencia 8-19-IN/21, este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015²⁴ de la Corte Nacional de Justicia porque contemplaba una fase de

²⁰ *Ibíd.* 4.

²¹ *Ibíd.* 5.

²² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

²³ Esta Corte observa que a pesar que también impugnaron el auto que negó el recurso de aclaración y ampliación, los accionantes 2 no presentaron cargos autónomos en contra de dicho auto, por lo que no se planteará un problema jurídico al respecto.

²⁴ Resolución 10-2015 CNJ. Art. 1.- “Recibido el recurso de casación en la Corte Nacional de Justicia, corresponde al tribunal designado por sorteo, sin determinar si el escrito cumple con los requisitos de admisibilidad, conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal artículo 657.2, en caso de

admisión del recurso de casación en materia penal que no estaba prevista en la ley. Asimismo, estableció que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre estos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.²⁵

21. En tal sentido, previo a realizar el análisis de los demás cargos formulados por los accionantes, corresponde examinar si el presente caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21, para verificar si se produjo o no una vulneración del derecho a la defensa en la garantía a recurrir, tal como se ha realizado en casos similares ante este Organismo. De encontrar que el caso se adecuaba a dichos presupuestos, esta Corte considera que no será necesario realizar un examen de los demás cargos formulados por los accionantes.
22. Por lo expuesto, este Organismo, como ha realizado en ocasiones anteriores,²⁶ considera adecuado circunscribir el análisis al derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), por cuanto los accionantes alegan que se inadmitieron sus recursos de casación sin convocar a una audiencia de fundamentación oral y pública. Por lo que, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes (art. 76.7.m CRE) porque habría inadmitido sus recursos de casación sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1. **¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes (art. 76.7.m CRE) porque habría inadmitido sus recursos de casación sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

23. El artículo 76 número 7 letra m de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos, como parte del derecho a la defensa. Al respecto, la Corte ha sostenido que el derecho a recurrir, a su vez, es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a

cumplirlos se convocará a audiencia de fundamentación del recurso, caso contrario, declarada la inadmisibilidad se devolverá el expediente al tribunal de origen, de esta declaratoria no habrá recurso alguno”.

²⁵ Ibídem, VI Decisión, 1.

²⁶ En similar sentido se analizó en las sentencias: CCE, sentencia 128-22-EP/25, 08 de mayo de 2025; 663-20-EP/24, 08 de agosto de 2024; 2562-18-EP/23, 15 de diciembre de 2023; 730-21-EP/24, 19 de septiembre de 2024; 1679-17-EP/22, 06 de julio de 2022; 2125-17-EP/22, 27 de julio de 2022.

interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido “como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.²⁷

24. Este Organismo también ha determinado que el derecho a recurrir tutela que las personas accedan a recursos sin que se les exija requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.²⁸
25. En el caso *in examine*, los accionantes alegan que la Corte Nacional inadmitió sus recursos en una fase previa de admisión, sin convocar a una audiencia de fundamentación oral y pública para fundamentar sus recursos en el que se discuta el fondo.
26. Ahora bien, a fin de analizar si la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de los accionantes (art. 76.7.m CRE), este Organismo analizará si los efectos de la sentencia 8-19-IN/21 son aplicables en el caso *in examine*. En particular, se constatarán dos supuestos: (i) que en este caso se hayan inadmitido los recursos de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y, (ii) que las acciones extraordinarias de protección hayan estado pendientes de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021 y publicada el 14 de febrero de 2022.
27. Respecto al supuesto (i), este Organismo constata lo siguiente:

Sobre el recurso de casación del accionante 1

28. En la sección 3.5 “Análisis de la exigencia de fundamentación del recurso de casación” del auto de inadmisión, la Corte Nacional menciona:

se evidencia que el impugnante alega textualmente que el Tribunal ‘al referirse a la PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO, la Corte APLICA ERRÓNEAMENTE el tipo penal establecido en el artículo 204 del COIP, puesto que al referirse a dicha protección el COIP ha establecido un tipo penal distinto del aplicado en esta Sentencia’ (sic), es decir que presenta sus basamentos de manera tan amplia que no llegan a ser encasillados en alguna de las causales establecidas para el efecto [...] por lo que este Tribunal no puede soslayar este defecto argumentativo [...] **[r]eiterada y uniforme ha sido la jurisprudencia** dictada por las [...] Salas [...] **de no admitir a trámite un recurso de casación** en el que no se especifique claramente el vicio que se imputa a la sentencia [...] es obligación de las partes presentar un recurso apegado a la técnica jurídica en el cual se

²⁷ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²⁸ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

cumpla con la proposición jurídica [...] para la **admisión** de ese caso [...] (énfasis añadido).²⁹

29. De lo expuesto, se verifica que una vez realizado el análisis, la Corte Nacional mencionó que no se presentó el recurso con la técnica jurídica para la admisión del caso. De tal manera, concluyó que el recurso de casación del accionante 1 “no ha identificado la causal concreta que con respecto a las normas de derecho que [se] imputa a la sentencia”. Por lo que, la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación presentado por el accionante 1, en observancia de la “reiterada y uniforme” jurisprudencia de las Salas.

Sobre el recurso de casación de los accionantes 2

30. En la sección 3.4.2 del auto de inadmisión, la Corte Nacional analiza los cargos esgrimidos por los accionantes 2 en su recurso. Así, la Corte Nacional inicialmente señala que el recurso de casación presentado “no cumple con las exigencias formales establecidas por la jurisprudencia indicativa de esta Sala, criterios [...] constante en los antecedentes del Fallo de Triple Reiteración, Resolución No. 010-2015, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 15 de julio del 2015.” Posteriormente, concluye que:

[c]on estos argumentos se colige que en el caso en estudio, el recurrente [accionantes 2] arguye[n] de manera simultánea las tres causales contenidas en el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal, con lo cual se violenta la individualidad y autonomía de los yerros en casación, irrespetando el principio de no contradicción, pues **el fallo de Triple Reiteración 10-2015**, estatuye que no es posible subsumir en más de un yerro intelectual la vulneración de una norma jurídica, por ser excluyentes el uno del otro por su naturaleza jurídica y carga argumentativa (énfasis añadido).³⁰

31. Bajo estas consideraciones, la Corte Nacional inadmitió los cargos esgrimidos por los accionantes 2 en su recurso de casación, puesto que no cumplen con lo establecido en la resolución 10-2015.
32. Por todo lo expuesto, esta Corte constata que la Corte Nacional inadmitió los recursos de casación presentados por los accionantes 1 y 2 con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional. Aunque en el auto de inadmisión del recurso de casación del accionante 1 no se menciona expresamente la resolución 10-2015, si se hace referencia a la jurisprudencia que aplicaba los jueces de la Corte Nacional para la admisión de los recursos de casación en materia penal. Sobre esto, esta Magistratura

²⁹ Corte Nacional de Justicia, proceso 24202-2017-00018, auto de inadmisión del recurso de casación, p. 15.

³⁰ Corte Nacional de Justicia, proceso 24202-2017-00018, auto de inadmisión del recurso de casación, p. 14.

ya ha establecido que “aunque no se alegue la aplicación de la Resolución del Pleno [...] 10-2015, la vulneración al derecho a recurrir se produce *per se* por requerir requisitos no establecidos en la ley para la admisión de la casación en materia penal”.³¹ Por lo tanto, se verifica el cumplimiento del supuesto **(i)**.

- 33.** Sobre el supuesto **(ii)**, las demandas de acción extraordinaria de protección del **accionante 1** fue presentada el 10 de julio de 2020 y, de los **accionantes 2** fue presentada el 21 de diciembre de 2020. Ambas demandas fueron admitidas a trámite el 22 de abril de 2022. Por lo tanto, se verifica que estaban pendientes de resolución cuando la sentencia 8-19-IN/21 fue publicada en el Registro Oficial el 14 de febrero de 2022. En consecuencia, se cumple con el supuesto **(ii)**.
- 34.** Por todo lo expuesto, se verifica que el caso analizado se subsume dentro de los presupuestos establecidos en la sentencia 8-19-IN/21. Así, la Corte encuentra que la aplicación de la resolución 10-2015, por parte de la Corte Nacional impidió que los accionantes 1 y 2 fundamenten sus recursos de casación en audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 657 número 2 del COIP.³²
- 35.** En consecuencia, esta Corte determina que el auto de inadmisión de la Corte Nacional fue emitido dentro de una fase de admisión no prevista en el COIP y exigió requisitos no previstos en la norma penal para que los accionantes accedan al recurso de casación. En tal sentido, esta Magistratura concluye que se vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir de los accionantes 1 y 2 (art. 76.7.m CRE).
- 36.** Finalmente, al verificarse la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales en virtud al párrafo 21 *supra*.

6. Reparación integral

- 37.** Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La Corte Constitucional ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.³³

³¹ CCE, sentencia 1679-17-EP/22, 6 de julio de 2022, párr. 24.

³² COIP, art. 657 numeral 2: “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”

³³ CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

- 38.** En esta ocasión, esta Magistratura estima que corresponde dejar sin efecto el auto de 15 de junio de 2020 y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la vulneración de los derechos de los accionantes 1 y 2. En tal virtud, se dispone el reenvío, a fin de que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva los recursos de casación conforme a las disposiciones aplicables y respetando los derechos de las partes procesales.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **874-21-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de Carlos Homero de la Cruz, Ernesto Jacinto Reyes Cruz y Bartolomé Hidalgo Borbor Limón.
- 3.** Como medidas de reparación integral se dispone:
 - 3.1. Dejar sin efecto** el auto de inadmisión de los recursos de casación emitido el 15 de junio de 2020, por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - 3.2. Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, convoque a audiencia de fundamentación y resuelva los recursos de casación interpuestos por Carlos Homero de la Cruz, Ernesto Jacinto Reyes Cruz y Bartolomé Hidalgo Borbor Limón, respectivamente.
- 4.** Notifíquese y cúmplase.

**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO** Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.07.24 11:05:22 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 03 de julio de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juez:** José Luis Terán Suárez**SENTENCIA 874-21-EP/25****VOTO SALVADO****Juez constitucional José Luis Terán Suárez****1. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 03 de julio de 2025, aprobó la sentencia 874-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó las acciones extraordinarias de protección presentadas el 10 de julio de 2020 y 21 de diciembre de 2020, por los accionantes Bartolomé Hidalgo Borbor Limón (“**accionante 1**”); y, Carlos Homero de la Cruz y Ernesto Jacinto Reyes, respectivamente (“**accionantes 2**”).
2. Las acciones extraordinarias de protección fueron interpuestas por los accionantes 1 y 2, la primera en contra del auto de 15 de junio de 2020 que inadmitió su recurso de casación; y, la segunda en contra del referido auto de inadmisión y del auto que negó su recurso de aclaración y ampliación de 26 de noviembre de 2020.
3. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 3 de julio de 2025, aprobó la sentencia 874-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó las acciones extraordinarias de protección presentadas por los accionantes en contra del auto de 15 de junio de 2020, mediante el cual la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, inadmitió los recursos de casación de los accionantes, en el marco del proceso penal 24202-2017-00018.
4. Al no estar de acuerdo con la resolución del problema jurídico planteado presento mis argumentos disidentes.

Sobre el problema jurídico referente a la violación del derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución

5. Este problema jurídico se resuelve con base en los criterios que estableció la sentencia 8-19-IN y acumulado/21 respecto de la resolución 10-2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia. En razón de que, no formé parte de la decisión en mención, es importante señalar que discrepo con la conclusión que adoptó este Organismo. El COIP en su artículo 656 señala que “**no son admisibles los recursos** [de casación] que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.

6. De la lectura textual de la norma en mención, colijo que, existe una fase de admisión del recurso de casación cuyo objetivo es evitar que un Tribunal de Casación realice una audiencia para escuchar argumentos que no podrán ser tratados a través de este recurso, por su naturaleza extraordinaria. Adicional a ello, al exigir el recurso de casación una gran técnica de argumentación es claro que necesita un filtro previo a su sustanciación, caso contrario, todos los recursos interpuestos, independientemente de su técnica tendrían que ser fundamentados en audiencia y ello, implicaría un menoscabo al principio de economía procesal.
7. Dicho esto, concluyo que el auto de inadmisión de los recursos de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de los accionantes puesto que, el COIP implícitamente si prevé una fase de admisión y, por tanto, los recursos debían someterse a aquella, sin que sea necesario una convocatoria a audiencia para tal efecto.

2. Decisión

8. En conclusión, la decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró derecho constitucional alguno y por tanto, correspondía su desestimación.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la causa 874-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 07 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 23:23; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



87421EP-81226



Caso Nro. 874-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día jueves veinticuatro y el día viernes veinticinco de julio de dos mil veinticinco respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 968-21-EP/25
Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

Quito, D.M., 26 de junio de 2025

CASO 968-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 968-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que inadmitió el recurso de revisión. Este Organismo constata que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia no vulneró la garantía del debido proceso relativa a la observancia del trámite propio a cada procedimiento por no haber convocado a audiencia para la fundamentación del recurso y al examinar la fundamentación de dicho recurso en la fase de admisión.

1. Antecedentes procesales

1.1. Del proceso originario

1. El 16 de octubre de 2019, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca, provincia de Azuay,¹ dictó sentencia en la que declaró a C.F.C.O. (“sentenciado”), autor directo y responsable del delito tipificado en el artículo 158 en relación con el primer inciso del artículo 171 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”),² imponiendo una pena con agravantes de 29 años y 4 meses de privación de libertad, una multa de 800 salarios básicos unificados y el pago de USD 5000 como reparación a la víctima.³ El sentenciado interpuso recurso de apelación en contra de la decisión.

¹ De conformidad con lo señalado en el Protocolo de Confidencialidad de esta Corte, se omite el número del proceso de origen por referirse a un delito de violencia sexual. No obstante, cabe indicar que los hechos denunciados tuvieron lugar el 7 de agosto de 2018, de acuerdo al parte policial que obra en el expediente.

² Art. 158 del COIP.- “Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar.- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o un miembro del núcleo familiar, se imponga a otra y la obligue a tener relaciones sexuales u otras prácticas análogas, será sancionada con el máximo de las penas previstas en los delitos contra la integridad sexual y reproductiva, cuando se trate de niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.”

Art. 171 del COIP.- “Violación.- Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando la víctima se halle privada de la razón o del sentido, o cuando por enfermedad o "por discapacidad no pudiera resistirse". [...]

³ Foja 180 del expediente del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca.

Según se señala en la sentencia, se configuró la circunstancia agravante prevista en el artículo 47 numeral 1 del COIP: “1. Ejecutar la infracción con alevosía o fraude”.

2. El 4 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (“**Sala Provincial**”) resolvió declarar desistido el recurso de apelación por falta de fundamentación y dispuso devolver el expediente a la judicatura de origen.⁴
3. El 4 de noviembre de 2020, C.F.C.O. interpuso recurso de revisión.⁵
4. El 4 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala Nacional**”) inadmitió a trámite el recurso de revisión.⁶ En contra de esta decisión, C.F.C.O. solicitó su revocatoria; lo cual, fue rechazado mediante auto de 22 de enero de 2021 emitido por la misma Sala Nacional.⁷

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 22 de febrero de 2021, C.F.C.O. (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de revisión de 4 de enero de 2021 y el auto que negó el pedido de revocatoria de 22 de enero de 2021, ambos dictados por la Sala Nacional.⁸ En virtud del sorteo respectivo, el conocimiento de la causa le correspondió a la jueza Teresa Nuques Martínez.
6. El 5 de noviembre de 2021, la Sala de Admisión, conformada por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Alí Lozada Prado, admitió a trámite la presente acción extraordinaria

⁴ Foja 195 y vta. del expediente del Tribunal de Garantías Penales Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca. El 19 de diciembre de 2019, el secretario del Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Cuenca sentó razón señalando que la sentencia condenatoria se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley. En lo principal, la Sala Provincial señala que (i) en la fundamentación del recurso de apelación no existe un análisis y valoración de las pruebas; (ii) la pretensión del recurrente es contradictoria, incongruente e incompatible; y, (iii) se incumplió la obligación de fundamentar técnicamente el recurso de apelación puesto que no ha podido identificar el razonamiento judicial en la sentencia que impugna ni ha explicado las razones por las que considera errónea la posición del tribunal de instancia.

⁵ El recurso de revisión fue interpuesto con base en la causal prevista en el artículo 658 numeral 3 del COIP que establece: “Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas: [...] 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados”.

⁶ La Sala Nacional concluyó que el recurrente “inobservó su deber de fundamentación del recurso y de prueba nueva, determinado en los artículos 659, 658 inciso segundo, del COIP, pues su impugnación no cumple con requisitos mínimos de admisibilidad previstos en la ley para continuar con el trámite”.

⁷ La Sala Nacional, con base en lo previsto en el artículo 254 del Código Orgánico General de Procesos, rechazó la revocatoria solicitada, indicando que dicho recurso no procede contra autos definitivos.

⁸ Cabe indicar que, si bien el accionante en el acápite cuarto de su demanda, señala expresamente como uno de los autos impugnados, el que fue emitido el 22 de enero de 2021, no presenta alegaciones en contra de este auto.

de protección y ordenó oficiar a los jueces de la Sala Nacional, a fin de que presenten su informe de descargo.

7. El 13 de diciembre de 2021, únicamente David Jacho Chicaiza, juez de la Sala Nacional presentó el informe requerido.⁹
8. El 9 de abril de 2025, en atención al orden cronológico de despacho de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y dispuso oficiar nuevamente a los jueces de la Sala Nacional con la finalidad de que presenten el informe de descargo. A pesar de haber sido debidamente notificados, los jueces de la Sala Nacional no presentaron el informe requerido.¹⁰

2. Competencia

9. De conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1 Argumentos del accionante

10. En la demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante alega la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE) y al debido proceso en las garantías de defensa y motivación (artículo 76, numeral 7 literales c) y l) de la CRE).
11. Con relación al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, el accionante argumenta que en el auto de inadmisión del recurso de revisión no existe una debida coherencia entre la premisa y la conclusión final. Al respecto, explica que la Sala Nacional reconoce que el revisionista cumple con los requisitos formales; no obstante, señala que los jueces “hacen un examen de fondo concluyendo que el recurrente inobservó su deber de fundamentación”. Agrega además que:

⁹ Según consta en la razón de notificación del auto de admisión, los jueces de la Sala Especializada Penal, Penal Militar, Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia fueron notificados el 26 de noviembre de 2021 mediante oficio CC-SG-DTPD-2021-08969-JUR; no obstante, los jueces Marco Rodríguez Ruiz y Wilman Terán Carrillo no presentaron el informe solicitado.

¹⁰ Según consta en la razón de notificación, los jueces de la Sala Nacional fueron notificados con el auto de avoco el 10 de abril de 2025.

Como puede la sala sostener que el recurso de revisión no se encuentra fundamentado, sin antes haber convocado a audiencia oral, publica, contradictoria, sabiendo que es en esta instancia procesal en la que se argumentara la pretensión, en esta audiencia se practica la prueba nueva y esta se desarrolla en base precisamente del testimonio que de la perita [sic].

12. Sobre el derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, arguye que la Sala Nacional lo dejó en indefensión al inadmitir el recurso de revisión sin convocar a audiencia. Indica que “no se le permitió ejercer su derecho argumentar sobre el yerro del informe pericial que fue sustento para que se dicte la sentencia condenatoria, [y que] no se le permitió actuar la prueba nueva con la que demostraría el yerro [...]”.
13. El accionante añade que “mal hacen los jueces” al requerir que se fundamente la prueba en el escrito que contiene el recurso de revisión; así, sostiene que, en éste solo se debe anunciar la nueva prueba.
14. Con relación al derecho a la tutela judicial efectiva, señala que la Sala Nacional al dictar el auto de inadmisión violenta las reglas de trámite del recurso de revisión, al no permitir que en audiencia pública tenga lugar la fundamentación del recurso.
15. Finalmente, solicita que se declare la vulneración de los derechos constitucionales invocados, se deje sin efecto los autos impugnados y se disponga que otros jueces conozcan y resuelvan el recurso de revisión.

3.2 Argumentos de la judicatura accionada

16. En su escrito, David Jacho Chicaiza, integrante de la Sala Nacional, señala que el órgano jurisdiccional realizó un análisis minucioso del recurso de revisión interpuesto en su momento por el accionante, a fin de determinar si reunía los requisitos establecidos en el COIP.
17. Manifiesta que, la audiencia referida por el accionante no fue convocada, por cuanto el recurso de revisión no cumplió con la debida fundamentación y con los requisitos correspondientes. Afirma que la Sala Nacional realizó un análisis sistemático, literal y teleológico de las normas aplicables al recurso de revisión; por lo tanto, sostiene que con el examen de admisibilidad efectuado no se vulneró los derechos al debido proceso ni a la defensa.
18. Agrega que, en ninguna parte o etapa del proceso se le ha impedido al accionante acceder al derecho a la tutela judicial efectiva y resalta que el proceso penal transitó por todas las etapas procesales previstas en la normativa, sin impedimento alguno y

respetando los mandatos constitucionales y legales.

19. Sobre la alegada vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, señala que lo afirmado por el accionante constituyen meros enunciados y que no se identifica cuál es la deficiencia motivacional que existiría.
20. Solicita que se deseche la acción extraordinaria de protección al no verificarse la vulneración de derechos constitucionales.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

21. Esta Corte ha determinado que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹¹ En la misma línea, se ha precisado que una argumentación mínimamente completa debe reunir, al menos, los siguientes elementos: una tesis o conclusión, una base fáctica y una justificación jurídica.¹²
22. Conforme al párrafo 5 *supra*, el accionante identifica como supuestos actos vulneradores de derechos al auto de inadmisión del recurso de revisión de 4 de enero de 2021 y el auto que negó el pedido de revocatoria de 22 de enero de 2021; sin embargo, de una lectura integral de la demanda no se desprende cargo alguno en contra de este último y en consecuencia no cabe su análisis. En relación, es pertinente señalar que el pronunciamiento contenido en el auto de admisión obedece a una fase preliminar del análisis que se debe realizar en el conocimiento de la acción extraordinaria de protección, en consecuencia, la última valoración sobre los argumentos y cargos expresados en la demanda debe realizarse en la etapa de sustanciación, atendiendo los criterios establecidos en la jurisprudencia constitucional.¹³
23. En el caso *in examine* se puede advertir que las alegaciones sobre los derechos constitucionales vulnerados se sustentan en una misma premisa y base argumentativa, esto es, que la Sala Nacional determinó la inadmisión del recurso de revisión, sin previamente realizar la audiencia pública de fundamentación del mismo, lo cual le

¹¹ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

¹² CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

La Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 definió cada uno de estos elementos, señalando que: **i) una tesis o conclusión**, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; **ii) una base fáctica**, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental; tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, **iii) una justificación jurídica**, que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

¹³ CCE, sentencia 2615-19-EP/24, 11 de julio de 2024, párr. 14.

impidió practicar prueba nueva. (párrs. 11, 12 y 14 *ut supra*). A partir de esta premisa, el accionante sostiene que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías del derecho a la defensa y la motivación.

- 24.** Ahora bien, esta Magistratura estima que dichas alegaciones pueden reconducirse y ser abordadas de forma conjunta a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento,¹⁴ conforme ha procedido este Organismo en casos similares en los que se ha alegado la falta de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión y con la finalidad de evitar la redundancia argumentativa. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: ¿El auto de inadmisión del recurso de revisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto la Sala Nacional no convocó a audiencia para que el accionante fundamente el recurso?
- 25.** Por otro lado, con relación al argumento contenido en el párrafo 13 *ut supra*, la Corte advierte que el accionante expresa su inconformidad con el análisis realizado por la Sala accionada. Al respecto, este Organismo ha señalado que no le compete pronunciarse sobre alegaciones que se agotan en consideraciones sobre la corrección o lo equivocado de las resoluciones impugnadas.¹⁵ En consecuencia, no se formulará un problema jurídico sobre dicho argumento.
- 26.** Finalmente, se debe precisar que a pesar de que el accionante identifica expresamente el auto de inadmisión del recurso de revisión y el auto que negó el pedido de revocatoria, conforme lo indicado en párrafos precedentes el examen se ceñirá, exclusivamente, al auto de inadmisión dictado el 4 de enero de 2021 (“**auto impugnado**”).

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿El auto de inadmisión del recurso de revisión vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento, por cuanto la Sala Nacional no convocó a audiencia para que el accionante fundamente el recurso?

¹⁴ La Corte en casos en los que se ha alegado la vulneración de derechos constitucionales producto de la falta de convocatoria a audiencia de fundamentación del recurso extraordinario de revisión ha analizado los cargos a la luz del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento prevista en el artículo 76 numeral 3 de la CRE. Véase: CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 16.

¹⁵ CCE, sentencia 1162-12-EP/19, 02 de octubre de 2019, párr. 61; sentencia 785-13-EP/19, 23 de octubre de 2019, párr. 18; sentencia 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr.19; sentencia 3007-18-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 28.

27. El artículo 76 numeral 3 de la CRE prevé que solo se puede juzgar a una persona conforme al trámite propio de cada procedimiento. Según ha señalado esta Corte, la garantía bajo análisis constituye una *garantía impropia*,¹⁶ esto implica que no configura por sí sola un supuesto de violación del principio del debido proceso, sino que contiene una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal.¹⁷ En función de aquello, este Organismo ha resaltado que para que se vulneren las denominadas garantías impropias deben concurrir los siguientes elementos: (i) la violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.¹⁸
28. Bajo este contexto y a fin de determinar si los jueces de la Sala Nacional violentaron las reglas de trámite inherentes al recurso de revisión al no convocar a audiencia pública para la fundamentación del revisionista y al efectuar un análisis de fondo que no correspondía a la fase de admisión; en primer lugar, se debe tener en cuenta que las normas aplicables al caso concreto son las previstas en el COIP. Esto, de acuerdo con la fecha en la que se suscitaron los hechos del proceso de origen y conforme a lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del COIP.¹⁹
29. En tal sentido, esta Magistratura determinará si en el caso *in examine* se han inobservado las reglas de trámite aplicables al recurso de revisión que determinen la obligación de realizar la audiencia pública referida por el accionante. En caso de comprobarse el supuesto antes mencionado, se deberá verificar si producto de aquello, se lesionó el principio del debido proceso.
30. El recurso de revisión se encuentra regulado en los artículos 658, 659 y 660 del COIP. En estas disposiciones se determinan las causales para la procedencia del recurso, quién puede presentarlo y qué debe contener el mismo; en concreto, el tercer inciso del artículo 659 prescribe expresamente que “[e]l escrito de interposición del recurso será fundamentado y contendrá la petición o inclusión de nuevas pruebas, caso contrario se declarará inadmisibles y se lo desechará sin lugar a uno nuevo por la misma causa [...]” [énfasis añadido].
31. Sobre el trámite del recurso de revisión, esta Corte ha señalado que “entre las reglas de sustanciación del recurso extraordinario de revisión, el COIP [...] prevé una etapa de admisibilidad a través de la cual la Sala Especializada puede calificar previamente

¹⁶ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

¹⁷ *Ibid.* párr. 27.

¹⁸ *Ibid.*

¹⁹ La disposición transitoria primera del COIP señala: “Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.”

si un recurso extraordinario se encuentra debidamente fundamentado con base en las causales previstas en el artículo 658 del COIP”.²⁰ Además, se ha precisado que “la consecuencia de que se inadmita el recurso es que este se lo deseche sin lugar a la convocatoria a la audiencia de fundamentación y práctica de las pruebas”.²¹

32. Bajo este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado que el recurso de revisión comprende una fase de admisibilidad, en la cual, este mecanismo de impugnación puede ser inadmitido por indebida fundamentación sin la necesidad de que el órgano jurisdiccional convoque previamente a una audiencia pública.²²
33. A lo ya mencionado cabe acotar también que, debido a la excepcionalidad del recurso de revisión, éste se encuentra limitado a determinadas causales expresamente previstas en la ley; en cuanto, a través de su interposición se pretende dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada.
34. Asimismo, en atención al carácter extraordinario y las exigencias técnicas que supone la presentación del recurso de revisión, quien lo interpone está en la obligación de “a través de una debida fundamentación, demostrar el error fáctico judicial en la sentencia, pues aquel ya no goza del derecho a la presunción de inocencia, por contar con una sentencia condenatoria ejecutoriada”.²³ En sentido similar, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el revisionista debe acompañar a su argumentación la nueva prueba capaz de configurar la causal invocada, caso contrario, la falta de cumplimiento de estos requisitos torna al recurso en inadmisibile.²⁴
35. Ahora bien, sobre el auto impugnado en el caso concreto, este Organismo observa que los jueces de la Sala Nacional realizan un análisis sobre los requisitos para la interposición del recurso y se refieren a lo dispuesto en el artículo 659 del COIP; en este sentido, efectúan la verificación de dos presupuestos: “(a) solicitud debidamente fundamentada, en la que debe especificar una o varias de las causas que establece el artículo 658 del precitado cuerpo normativo; y, (b) petitorio o inclusión de prueba *ex novo*”. Luego, se advierte que los jueces se refieren a la causal invocada por el recurrente y su fundamentación, señalando:

De lo transcrito ut supra, se desprende que los argumentos vertidos por el revisionista resultan sumamente genéricos, pues no es suficiente alegar que el referido peritaje es errado debido a que supuestamente no se ha aplicado método alguno para la valoración psicológica, sino que además, es necesario determinar qué parte de dicho informe contiene el aparente error u omisión; por el contrario, este Tribunal observa que el censor

²⁰ CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 21.

²¹ *Ibíd.* Véase también CCE, sentencia 2494-18-EP/23, 30 de agosto de 2023, párr. 22.

²² *Ibíd.* Véase también CCE, sentencia 915-21-EP/25, 24 de abril de 2025, párr. 29.

²³ CCE, sentencia 2419-19-EP/24, 24 de enero de 2024, párr. 23.

²⁴ CCE, sentencia 2494-18-EP/23 30 de agosto de 2023 párr. 25.

no propone ningún fundamento que avale tal aserto, ni explica cómo aquel aparente error podría cambiar el status jurídico que mantiene el recurrente, lo que genera el incumplimiento del primer parámetro de admisibilidad del recurso.

- 36.** Además, los jueces de la Sala Nacional se refieren al anuncio de prueba e indican que el recurrente omite fundamentar su pretensión probatoria y determinar cómo aquella coadyuvará para enervar el estado de cosa juzgada que reviste la causa. En ese sentido, la Sala Nacional señala que:

[...] es indispensable que el impugnante presente solicitud de prueba nueva, que corresponde a aquella que no fue pedida, ordenada, practicada o incorporada, durante la etapa de juicio, que da cuenta de hechos y circunstancias distintos a los que se consideraron demostrados en la sentencia reprochada y que eran desconocidos para el juzgador de instancia respecto de los hechos punibles; de ahí que el objetivo de la prueba nueva en el recurso de revisión va dirigido a aportar información que permita desvirtuar la verdad procesal establecida en la sentencia reprochada [...]

- 37.** Sobre esta base, la Sala accionada concluyó que el recurrente inobservó su deber de fundamentación del recurso y de prueba nueva; por lo que, resolvió inadmitir el recurso de revisión.
- 38.** Al respecto, la Corte observa que los jueces de la Sala Nacional efectuaron un análisis propio de la fase de admisibilidad del recurso de revisión, conforme a las reglas procesales previamente analizadas, como son los artículos 658, 659 y 660 del COIP, las cuales, por un lado, determinan que los jueces deben verificar si el escrito que contiene el recurso se encuentra debidamente fundamentado, y, por otro lado, no contemplan la realización de una audiencia pública. De esta manera, se advierte que la Sala accionada observó las reglas de trámite previstas en el COIP para el recurso de revisión.
- 39.** Conforme a lo señalado en el párrafo 27 *ut supra*, no corresponde continuar con el examen del segundo parámetro. En consecuencia, este Organismo descarta la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio a cada procedimiento.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción extraordinaria de protección **968-21-EP**.
- 2. Disponer** la devolución de los expedientes a las judicaturas de origen.

3. Notifíquese y archívese.

**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO**
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.07.02 14:21:07
-05'00'

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de junio de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

96821EP-7ffc4



Caso Nro. 968-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles dos de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2023-21-EP/25
Juez ponente: José Luis Terán Suárez

Quito, D.M., 17 de julio de 2025

CASO 2023-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2023-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada el 25 de febrero de 2021 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de una acción de hábeas corpus. Se concluye que la decisión referida no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

1. Antecedentes procesales

1. El 26 de diciembre de 2020, el señor Juan Carlos Majin Gualacata presentó una acción de hábeas corpus en contra de la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia Norte 1 con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas. La causa fue identificada con el número 09572-2020-03979,¹ y fue conocida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – Guayaquil Sur.²
2. El 31 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia y se concedió la acción de hábeas corpus, la sentencia escrita fue notificada el 8 de enero de 2021. El 13 de enero de 2021,

¹ El hábeas corpus se presentó en contra de la jueza de la Unidad de Familia, Niñez, Adolescencia Norte 1, María Gabriela Ajum Arauz. La jueza dictó apremio personal total por la falta de pago de pensiones alimenticias, en virtud del artículo 137 del COGEP. El legitimado activo argumentó que no fue notificado por sus abogados defensores. Una vez apremiado, llegó a un compromiso de pago, por lo que solicitó a la jueza que califique el compromiso y ordene la libertad inmediata del actor. La jueza indicó que el tiempo procesal oportuno para la presentación del compromiso de pago precluyó. El actor argumentó que debía aplicarse el precedente de la sentencia 012-17-SIN-CC, que declaró la inconstitucionalidad sustitutiva del artículo 137 del COGEP, que en su punto resolutivo 6.2 establece que las personas apremiadas podrán solicitar su liberación con la suscripción de un compromiso de pago.

² Mediante sentencia dictada oralmente el 31 de diciembre de 2020, se aceptó la acción de hábeas corpus presentada por Juan Carlos Majin Gualacata, con base en el artículo 45.2.c de la LOGJCC y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias Nos. 004-18-PJO-CC y 012-17-SIN-CC). Se ordenó su libertad mediante boleta constitucional y, como medida de reparación integral, se dispuso atender las peticiones relativas al compromiso de pago aceptado por Patricia Alexandra Moreno Yépez en el juicio de alimentos 09962-2011-02093.

la Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, apeló la sentencia de la Unidad Judicial.

3. El 28 de enero de 2021, Juan Carlos Majin Gualacata presentó su adhesión a la apelación.³
4. El 25 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (**“Corte Provincial”**) aceptó la apelación y negó la adhesión al recurso de apelación presentado por Juan Carlos Majin Gualacata, en consecuencia, revocó la sentencia subida en grado.
5. El 1 de abril de 2021, Juan Carlos Majin Gualacata (**“accionante”**) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 25 de febrero de 2021.
6. El 27 de agosto de 2021, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los entonces jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet, la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce y la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió a la Corte Provincial la presentación del respectivo informe de descargo. En cumplimiento de dicho requerimiento, el 20 de octubre de 2021, la jueza Adriana Lidia Mendoza Solórzano remitió su informe de descargo.
7. El 13 de marzo de 2025, en el marco de la renovación parcial de la Corte Constitucional, fueron posesionados la jueza Claudia Salgado Levy y los jueces Jorge Benavides Ordóñez y José Luis Terán Suárez.
8. El 18 de marzo de 2025, la causa se resorteó al juez José Luis Terán Suárez, que avocó conocimiento de la causa el 3 de junio de 2025.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191, numeral 2 literal d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ El accionante manifestó lo siguiente en su escrito de adhesión a la apelación: “[s]eñores Magistrados, toda vez que he sido notificado con la recepción del recurso de apelación interpuesto ante sus autoridades, en aras de hacer valer mis derechos digo y solicito lo siguiente: Señor Juez Ponente, me adhiero al Recurso de Apelación planteado ante Vuestras Autoridades para que en esta instancia hacer valer mis derechos”.

3. Argumentos de las partes procesales

3.1. Argumentos del accionante

- 10.** En su demanda, el accionante alega que la sentencia impugnada vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva.
- 11.** Respecto a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva, precisó que se vulneraron estos derechos porque el tribunal de alzada no dio paso a la adhesión del recurso de apelación y no se le permitió acceder a la justicia para hacer valer sus derechos.
- 12.** Además, el fallo vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, debido a que no habría considerado “el mandato dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 012-17-SIN-CC, en su acápite número 6.2”, que dispuso que las personas apremiadas o con boleta de apremio personal por incumplimiento de pensiones alimenticias podrán ser puestas en libertad previo a la suscripción de un compromiso de pago.
- 13.** El accionante presenta argumentos en contra de la sentencia que ordenó su apremio personal, lo que no es objeto de la presente acción extraordinaria de protección, por lo que no se los toma en consideración.
- 14.** Por todo lo expuesto, el accionante pretende que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos constitucionales y deje sin efecto la sentencia del 25 de febrero de 2021.

3.2 Argumentos de la Corte Provincial

- 15.** La jueza de la Corte Provincial señala que la sentencia impugnada revocó la decisión de primera instancia con base en el artículo 137 del COGEP, sustituido por la sentencia 012-17-SIN-CC. Argumentó que esta disposición establece que, si el alimentante incumple dos o más pensiones alimenticias, el juez, a petición de parte y previa verificación del incumplimiento, debe prohibir su salida del país y convocar a una audiencia en un plazo de diez días. En dicha audiencia solo se discutirán las medidas de apremio según las circunstancias del alimentante, sin entrar al análisis del monto adeudado u otros aspectos. Si el alimentante no asiste, se aplicará el apremio personal total.

16. La jueza refirió que el juzgador en el proceso de alimentos tenía plena facultad legal para aplicar el artículo 137 del COGEP y ordenar el apremio personal total.
17. Sostuvo que el accionante y alimentante debieron presentar el compromiso de pago en el tiempo legal oportuno con los justificantes de ley. En relación a lo expuesto, sostiene que el tiempo para acceder a que se apruebe un compromiso de pago, precluyó.
18. La jueza afirma que la misma parte accionante demuestra su disconformidad con la sentencia emitida que conoció sobre la pretensión de fondo.
19. Finalmente, la jueza sostiene que la sentencia se encuentra debidamente motivada y que el accionante pretende obtener una tercera instancia de la sentencia que negó su pretensión, por lo que se configuraría una desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

4. Planteamiento y formulación de los problemas jurídicos

20. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁴ Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica.
21. En cuanto a los cargos sintetizados en el párrafo 11, el accionante precisó que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, debido a que el tribunal de alzada no dio paso a la adhesión del recurso de apelación. El cargo del accionante va dirigido hacia la imposibilidad de acceder a la justicia. Por lo tanto, a pesar de que el accionante alega una vulneración a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, este organismo considera apropiado tratar el cargo a través del derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, al negar la adhesión al recurso de apelación del accionante, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto denegaron su derecho al acceso a la administración de justicia?**

⁴ CCE, sentencia 1967-14-EP, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

22. Sobre el cargo señalado en el párrafo 12, esta Corte observa que, a pesar de que el accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, su argumento se direcciona hacia el hecho de que la Corte Provincial no aplicó lo dispuesto en el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC de la Corte Constitucional, debido a que la Corte Provincial habría resuelto “omitiendo el mandato dispuesto en la jurisprudencia obligatoria emitida por la corte constitucional en la sentencia No. 012-17-SIN-CC en su acápite No. 6.2”.
23. El accionante sostiene que la falta de aplicación del punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC, en su caso, habría llevado a su apremio personal, sin tener en cuenta el compromiso de pago suscrito respecto a las pensiones alimenticias, afectando su derecho a la libertad. Por lo expuesto, se observa que el accionante alega una presunta inobservancia o falta de aplicación de la sentencia 012-17-SIN-CC, por lo que este Organismo considera adecuado abordar los cargos a través del derecho a la seguridad jurídica. Con base en lo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Provincial, al resolver el hábeas corpus del accionante, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no aplicar el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC de esta Corte?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

5.1 **¿La Corte Provincial, al negar la adhesión al recurso de apelación del accionante, vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto denegaron su derecho al acceso a la administración de justicia?**

24. El derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra consagrado en nuestra Constitución en el artículo 75, el mismo que señala que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y que en ningún caso quedará en indefensión.
25. La Corte Constitucional ha establecido que la tutela judicial efectiva se compone de tres derechos: i) el derecho de acceso a la administración de justicia; ii) el derecho al debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de las decisiones judiciales. Se los denomina derechos, y no meros momentos o elementos procesales, porque cada uno cuenta con un titular, un contenido específico, un sujeto obligado y es jurídicamente exigible. Esta caracterización resalta la relevancia de cada uno de estos componentes tanto

para el sistema de justicia como para las personas que buscan una protección efectiva de sus derechos.⁵

26. En cuanto al derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte ha señalado que este se concreta en dos dimensiones: el derecho a ejercer una acción y el derecho a obtener una respuesta a la pretensión planteada. El primero se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables que dificultan el acceso a la justicia; el segundo, cuando la autoridad competente no permite que la pretensión sea conocida o resuelta.
27. Si en el caso se demuestra que se pudo ejercer la acción y tener una respuesta a la pretensión, entonces se garantizó el acceso a la justicia. El acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales.
28. En atención al desarrollo jurisprudencial de este Organismo y con base en lo expuesto, corresponde verificar la observancia del derecho al acceso a la justicia por parte de la Corte Provincial. Para el efecto se analizará si en este caso, la decisión impugnada constituyó una barrera que impidió de forma irrazonable el acceso a la administración de justicia del accionante en la tramitación del hábeas corpus. Es decir, que se deberá verificar si en este caso, la negativa a la adhesión del recurso de apelación en sentencia por la falta de fundamentación devino en un impedimento para acceder a la justicia.
29. Se verifica que el accionante presentó su adhesión al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Dicha sentencia aceptó la acción de habeas corpus, dispuso la liberación inmediata del accionante mediante la emisión de una boleta constitucional de libertad y ordenó que se atiendan las peticiones relacionadas con el compromiso de pago propuesto por el accionante dentro del juicio de alimentos.
30. El 29 de enero de 2021, se agregó al expediente el escrito de adhesión al recurso de apelación presentado por el accionante y la Corte Provincial tuvo en consideración lo manifestado por el accionante.⁶

⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

⁶ El accionante manifestó lo siguiente en su escrito de adhesión a la apelación: “[s]eñores Magistrados, toda vez que he sido notificado con la recepción del recurso de apelación interpuesto ante sus autoridades, en aras de hacer valer mis derechos digo y solicito lo siguiente: Señor Juez Ponente, me adhiero al Recurso de Apelación planteado ante Vuestras Autoridades para que en esta instancia hacer valer mis derechos”:

31. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que cuando un sujeto procesal en el ejercicio de su derecho al acceso a la justicia hace uso de manera legítima de un mecanismo expresamente reconocido en el ordenamiento jurídico, las autoridades jurisdiccionales se encuentran en la obligación de precautelar dicho acceso de forma efectiva. Por tanto, deberá aplicar e interpretar las normas en el sentido que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos, la realización de la justicia y evitar incurrir en actuaciones formalistas, que dificulten el ejercicio material de los derechos constitucionales.⁷
32. Este Organismo ha determinado que la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva se puede verificar cuando existan barreras, obstáculos o impedimentos irracionales para acceder a la justicia, como barreras económicas, burocráticas, legales, geográficas o culturales.
33. En el caso concreto, el accionante presentó un escrito de adhesión a la apelación para que se tome en cuenta su posición en el proceso de hábeas corpus. La Corte Provincial, al analizar la adhesión al recurso de apelación del accionante, decidió negarla, por considerar que no se presentó fundamentación alguna.
34. Sin embargo, este Organismo nota que la Corte Provincial resolvió por el mérito del expediente, en virtud de lo establecido en el segundo inciso del artículo 24 de la LOGJCC, por lo que estaba obligada a tomar en cuenta todos los argumentos del accionante para emitir su resolución, incluso si negó la adhesión al recurso de apelación.
35. Más allá de la fundamentación o no de la adhesión a la apelación, la Sala debía considerar todos los argumentos presentados por el accionante en el hábeas corpus, que, por su naturaleza informal, no requiere de formalismos excesivos para su tramitación. En el caso concreto, la Corte Provincial analizó tanto los argumentos del accionante como los argumentos de la jueza que presentó el recurso de apelación, por lo que más allá de la negativa a la adhesión al recurso de apelación por falta de fundamentación, la Corte Provincial atendió las pretensiones de las dos partes procesales.
36. En consecuencia, la respuesta judicial no puede considerarse una limitación irrazonable al acceso a la justicia, dado que, incluso si la Corte Provincial decidió negar la adhesión,

⁷ CCE, sentencia 159-16-EP/21 de 16 de junio de 2021, párr. 38.

tomó en cuenta todos los argumentos del accionante para emitir su resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 24 de la LOGJCC.⁸

37. Este Organismo aclara que no le corresponde pronunciarse respecto de la corrección o incorrección de las decisiones judiciales. Así, se deja constancia expresa que, en esta sección, la Corte no se ha manifestado sobre la procedencia o no de la adhesión al recurso de apelación en el proceso de origen y que el análisis realizado se ha limitado única y exclusivamente a verificar la existencia de una supuesta vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.
38. Por los motivos expuestos, la Corte Provincial no ha vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva del accionante.

5.2 ¿La Corte Provincial, al resolver el hábeas corpus del accionante, vulneró el derecho a la seguridad jurídica por no aplicar el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC de esta Corte?

39. El derecho a la seguridad jurídica se encuentra recogido en el artículo 82 de la Constitución y se fundamenta “en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.⁹
40. Del texto constitucional se desprende que el derecho en cuestión garantiza un ordenamiento jurídico que permita tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, brindando certeza a la ciudadanía de que la autoridad judicial competente respetará las normas aplicables y sus derechos.¹⁰
41. En este sentido, este Organismo también ha determinado que el derecho a la seguridad jurídica está conformado por tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad.

⁸ LOGJCC, Art. 24.- Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo.

La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

⁹ CRE. Art. 82.

¹⁰ CCE, sentencias 1593-14-EP/20, 29 de enero de 2020, párr. 18 y 946-15-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 28.

Estos elementos no se limitan a la aplicación de normas jurídicas positivas, sino también a la convicción por parte de los particulares de que las autoridades competentes no podrán alejarse de los parámetros constitucionales y jurisprudenciales que se aplican a sus situaciones jurídicas concretas de forma injustificada o arbitraria.¹¹

42. Esta Corte ha señalado que, al analizar una posible vulneración al derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde pronunciarse sobre la correcta o incorrecta aplicación o interpretación de las normas por parte de los operadores de justicia. Sin embargo, sí le compete verificar si existió una inobservancia del ordenamiento jurídico que derive en la afectación de preceptos constitucionales.¹²
43. Cuando la Corte interpreta una norma y determina condiciones para su constitucionalidad, dichas condiciones se incorporan al ordenamiento jurídico y deben ser aplicadas obligatoriamente por las autoridades judiciales como parte de la disposición normativa.¹³ De esta forma, cuando se alega una presunta vulneración al derecho a la seguridad jurídica por el incumplimiento de precedentes obligatorios emitidos por la Corte Constitucional, dicha inobservancia constituye, por sí misma, una transgresión autónoma a este derecho, sin que sea necesario acreditar que también se ha vulnerado otro derecho constitucional adicional.
44. El accionante alega que la Corte Provincial, al momento de resolver la apelación dentro de la acción de hábeas corpus, inobservó el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC, que establece los efectos de la sentencia, de forma que exista la posibilidad de obtener la libertad cuando exista un compromiso de pago.
45. La Corte Constitucional, en la sentencia 012-17-SIN-CC, declaró la inconstitucionalidad del artículo 23 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, así como del primer inciso del artículo 137 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP). En consecuencia, sustituyó íntegramente el contenido del artículo 137 del COGEP y modificó el procedimiento previsto en las disposiciones

¹¹ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

¹² CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 40., sentencia 1763-12-EP/20, 22 de julio de 2020.

¹³ LOGJCC. “Artículo 76.- Principios y reglas generales. - El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: [...] 5. Interpretación conforme. - Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella.”

declaradas inconstitucionales. La Corte dispuso que, previo al dictamen de apremio personal, se celebre una audiencia en la que el alimentante tenga la oportunidad de justificar las razones que le impidieron cumplir con el pago de las pensiones alimenticias. En caso de que no comparezca o no acredite justificadamente dicha imposibilidad, se podrá disponer el apremio personal.

46. La sentencia 012-17-SIN-CC, en lo relativo a los efectos de la decisión en el tiempo, estableció lo siguiente:

A partir de las normas transcritas, este Organismo recalca que con el fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como de los obligados principales a la prestación de la pensión alimenticia, que las medidas establecidas mediante la inconstitucionalidad sustitutiva precedente, **sean aplicables a las personas a las que se les hubiere aplicado o dispuesto la aplicación de la medida privativa de libertad en los términos establecidos en la normativa vigente.** (énfasis añadido).

Ello, además, en aplicación del principio establecido en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución de la República, que determina que: ‘... 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia’. (sic) Por lo tanto, es indispensable garantizar que la aplicación de este fallo vele por el cumplimiento de los derechos constitucionales de los obligados a la prestación de alimentos.

6.2. Como consecuencia de lo resuelto precedentemente, las personas apremiadas por el incumplimiento de pensiones alimenticias, así como aquellas personas contra las cuales se han girado boletas de apremio personal por la misma circunstancia, podrán solicitar la aplicación de este fallo, previa suscripción de compromiso de pago de conformidad con la normativa correspondiente.

47. Este Organismo observa que el punto resolutivo 6.2 de la sentencia 012-17-SIN-CC, emitida en mayo de 2017, se relaciona con los efectos temporales del fallo, en tanto reconoce la posibilidad de aplicarlo a favor de las personas que fueron privadas de su libertad con base en la normativa declarada inconstitucional. En tal sentido, su finalidad fue permitir que aquellas personas que fueron apremiadas bajo dicha normativa, y que no tuvieron la oportunidad de presentar en audiencia las razones del incumplimiento, puedan acogerse a un compromiso de pago y solicitar la libertad, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, numeral 5, de la Constitución. En virtud de lo anterior, el punto resolutivo 6.2 de la sentencia referida no es aplicable a ningún apremio personal ordenado después del 10 de mayo de 2017.

48. En el mismo sentido, el artículo 137 del COGEP fue reformado en el año 2019, por lo que los efectos de la sentencia 012-17-SIN-CC con respecto a ese artículo quedaron sin vigencia.
49. En el caso concreto, iniciado en diciembre de 2020, la Corte Provincial concluyó que se aplicó la normativa vigente, es decir, el artículo reformado del COGEP en el año 2019. En consecuencia, se determinó que el apremio personal del accionante se ejecutó con base en una norma clara, previa y pública y, por lo tanto, no se configuró ninguna ilegalidad en su detención.
50. Por las razones expuestas, la Corte Constitucional no evidencia ninguna vulneración de la Corte Provincial al derecho a la seguridad jurídica del accionante.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **2023-21-EP**.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen, conforme fue remitido a este organismo.
3. Notifíquese y archívese.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

202321EP-81297



Caso Nro. 2023-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 2588-21-EP/25
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 10 de julio de 2025

CASO 2588-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2588-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto que inadmitió un recurso de casación penal fundamentado en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, cuya inconstitucionalidad fue declarada en la sentencia 8-19-IN/21. Luego de su análisis, la Corte declara la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante (art. 76.7.m CRE), al verificar que el auto impugnado fue emitido dentro de una fase de admisión no prevista en el Código Orgánico Integral Penal.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de octubre de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Riobamba, provincia de Chimborazo (“**Tribunal**”) declaró la culpabilidad de María Rebeca Morocho Sisalema (“**procesada**”), en calidad de autora por el delito de estafa¹ tipificado y sancionado en el primer inciso del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).² En consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de cinco años.³ La procesada interpuso recurso de apelación.⁴

¹Proceso 06282-2019-01598. El Tribunal determinó que la procesada “aseveró que era propietaria del local comercial [...] 17 del Centro Comercial La Condamine, cuando lo único que poseía era la tenencia con base al contrato de arrendamiento celebrado con el GAD del Municipio de Riobamba, engaño que fue creído por Martha Moreno Caranqui, quien endeudándose entregó tres mil dólares en efectivo con el fin de obtener un local comercial donde poder [sic] negociar productos [...], es decir, que fue inducida al engaño al hacerle creer que el local comercial era de su propiedad, configurándose de este modo el delito de estafa”.

² COIP, artículo 186.- Estafa. - La persona que, para obtener un beneficio patrimonial para sí misma o para una tercera persona, mediante la simulación de hechos falsos o la deformación u ocultamiento de hechos verdaderos, induzca a error a otra, con el fin de que realice un acto que perjudique su patrimonio o el de una tercera, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

³ El Tribunal declaró con lugar la acusación particular y además dispuso: (i) la interdicción de la procesada (art. 56 COIP), (ii) la suspensión de sus derechos de participación (art. 68 COIP), (iii) el pago de una reparación integral (art. 78 CRE y arts. 77 y 78 COIP) de USD 3.000 a favor de Martha Cecilia Moreno Caranqui, víctima del delito; y, (iv) la multa de 12 salarios básicos unificados del trabajador en general (art. 70.8 COIP).

⁴ El 27 de noviembre de 2020, las autoridades de la justicia indígena de la Comunidad de Guantul Grande Central, parroquia de Flores, cantón Riobamba, provincia de Chimborazo, solicitaron a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“Corte Provincial”) la declinación de la competencia y el archivo de la causa, porque María Rebeca Morocho Sisalema sería parte de su comunidad. El 29 de diciembre de 2020, la Corte Provincial negó la solicitud de declinación de competencia, por cuanto no se estableció “la existencia de algún proceso de justicia indígena por parte de la Comunidad de Guantul Grande Central [...]”.

2. El 29 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo (“**Corte Provincial**”), mediante voto de mayoría, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado. La procesada interpuso recurso de ampliación.⁵
3. El 26 de febrero de 2021, la Corte Provincial negó el recurso de ampliación.⁶ La procesada interpuso recurso extraordinario de casación.⁷
4. El 30 de agosto de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia (“**Corte Nacional**”), mediante auto, inadmitió el recurso de casación.⁸
5. El 16 de septiembre de 2021, María Rebeca Morocho Sisalema (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 30 de agosto de 2021.
6. El 14 de enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión, por mayoría, resolvió admitir a trámite la demanda propuesta por la accionante⁹ y dispuso que la Corte Nacional presente su informe de descargo. El 2 de febrero de 2022, la Corte Nacional remitió su informe.
7. El 17 de febrero de 2022, por la renovación parcial de los jueces de la Corte Constitucional se realizó el resorteo de la causa.¹⁰ La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el

⁵ La procesada solicitó que al ser indígena “pague la pena en la comunidad Guantul Grande Central”.

⁶ La Corte Provincial determinó que el recurso horizontal interpuesto por la procesada, lo “hace sin ningún fundamento legal” y que la sentencia se dictó cumpliendo con el artículo 172 de la Constitución, en concordancia con el artículo 82 ibídem. Asimismo, concluyó que la procesada pretende que “se modifique el sentido de la resolución, lo cual está prohibido por la Ley y concretamente por el Art. 100 del [COGEP]”.

⁷ La accionante, en lo principal, fundamentó su recurso alegando: (i) la indebida aplicación del artículo 186 del COIP; (ii) que la acusación particular y la FGE nunca probaron la venta del local; y, (iii) que existen documentos y testimonios contradictorios.

⁸ La Corte Nacional señaló que la accionante “pretende indirectamente que en casación se emitan juicios de valor sobre los referidos elementos de prueba. Por lo tanto, lo que requiere es que se alteren los hechos fijados. Es decir, se sustenta exclusivamente en pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos, actividades prohibidas en casación por el segundo inciso del artículo 656 COIP, cuya consecuencia jurídica es la inadmisión de su recurso”.

⁹ El Tribunal de Sala de Admisión estuvo conformado por el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y el juez constitucional Alí Lozada Prado, quienes por mayoría admitieron la demanda; y por la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien hizo un voto en contra.

¹⁰ El 27 de agosto de 2024, la accionante ingresó un escrito solicitando que se dé trámite a la causa. El 28 de octubre de 2024, la accionante presentó un escrito solicitando que se disponga sentar razón de que la sentencia de instancia se encuentra ejecutoriada.

2 de junio de 2025 y dispuso que la Corte Nacional remita un informe de descargo actualizado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador y 191 número 2 letra d de la LOGJCC.

3. Fundamentación y pretensiones

3.1. De la accionante

9. La accionante señala que el auto de inadmisión de la Corte Nacional vulneró sus derechos al debido proceso en la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y a ser juzgado por un juez competente y con observancia del trámite propio (art. 76.3 CRE). También, alega que se violó los artículos 11.3 y 426 (aplicación directa), 57.9 (autodeterminación) y 10 (derecho propio), y 171 (jurisdicción indígena) de la Constitución. Asimismo, se afectó el artículo 10.2 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (“OIT”).¹¹ Para sustentar sus pretensiones, la accionante expresa los siguientes argumentos:
10. Alega que el auto de inadmisión de la Corte Nacional “imposibilita, demostrar en esta instancia los derechos constitucionales violados en la Corte Provincial [...]”.¹² Posteriormente, alega que:
- [...] la Corte Nacional de Justicia, sin atender la solicitud de archivo del juicio penal por estafa, [...] inadmitió el recurso de casación. Con la inadmisión del recurso de casación [...], se imposibilita definitivamente la posibilidad de demostrar, en esta instancia, la violación de los derechos [...].¹³
11. Respecto al debido proceso en la garantía de **no ser juzgado más de una vez** por la misma causa y materia (art. 76.7.i CRE), la accionante alega que se vulneró su derecho, porque “se negó la solicitud de archivo del proceso juzgado por las autoridades de justicia indígena de la comunidad Guantul Grande Central”.¹⁴

¹¹ A foja 16 y vuelta del expediente constitucional. Acción extraordinaria de protección, pág. 6.

¹² *Ibid*, pág. 2.

¹³ *Ibid*.

¹⁴ *Ibid*.

12. Sobre el derecho a **ejercer funciones jurisdiccionales** con base en sus tradiciones ancestrales y derecho propio (art. 171 CRE), la accionante menciona que no se respetó la decisión de las autoridades de la jurisdicción indígena, pues se continuó con el proceso.¹⁵
13. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un **juez competente** y con observancia del **trámite propio** (art. 76.3 CRE), la accionante arguye que conforme el artículo 171 de la Constitución, las autoridades de la justicia ordinaria no son competentes para juzgar a los indígenas.¹⁶ Agrega que se violó el artículo 10.2 del Convenio 169 de la OIT, al “sentenciar que la pena pague en una cárcel común”, cuando se debería preferir otros tipos de sanciones.¹⁷
14. Finalmente, la accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral.

3.2. De la judicatura accionada

15. En su informe de descargo, la Corte Nacional señala:

Se garantizó el derecho a la tutela judicial efectiva pues la decisión de fondo ya fue examinada integralmente por la Corte de Apelaciones, y en cuanto a los recursos extraordinarios que prevén limitaciones en cuanto a los reclamos, estas pretensiones reciben la respuesta judicial de acuerdo al debido proceso, en el examen formal de sus reclamos.¹⁸

16. Además, menciona:

La fase de admisión del recurso de casación está prevista en la ley. La ha fijado el legislador en el artículo 657.2 COIP, no el precedente jurisprudencial contenido en la Resolución [...] 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que por su naturaleza no establece nuevas normas sino criterios interpretativos de normas [...] existentes.¹⁹

17. En esta línea, manifiesta que el “Código Orgánico Integral Penal, sí prevé la inadmisibilidad del recurso en el artículo 656 segundo inciso, y quién y cuándo se declara en el primer inciso y en el numeral 2 del artículo 657”.²⁰ En tal sentido, arguye que “el haberse pronunciado sobre la admisibilidad del recurso de casación, no vulnera

¹⁵ *Ibid.*

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Informe de descargo de la Corte Nacional, pág. 2.

¹⁹ *Ibid.*, pág. 3.

²⁰ *Ibid.*, pág. 6.

los derechos reconocidos en la constitución [sic]”.²¹ Por lo que, solicita que se rechace la presente acción.

4. Consideración previa

18. La Corte Constitucional ha determinado que el derecho a recurrir (art. 76.7.m CRE) tutela a las personas para evitar que se les prive del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que establezcan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable.²²
19. En ese sentido, en la sentencia 8-19-IN/21, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015, emitida por la Corte Nacional de Justicia²³ y señaló que:

[L]os autos que fueron empleados por la Corte Nacional como base de su resolución de jurisprudencia vinculante, correspondieron a autos que fueron emitidos durante una etapa procesal –fase de admisión– no prevista en ese momento en el COIP, y que en consecuencia patentizaron una violación al debido proceso, careciendo de validez jurídica, y no pudiendo ser empleadas para la configuración de jurisprudencia vinculante.²⁴

20. Asimismo, determinó que los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad serían “hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales”.²⁵
21. En atención de lo anterior, en las sentencias 1679-17-EP/22, 2778-16-EP/22, 2115-17-EP/22, 264-22-EP/22, 5-22-EP/23, 2062-19-EP/23, 2562-18-EP/23 y 663-20-EP/24, la Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE), pues constató que, en todos los casos, la Corte Nacional de Justicia inadmitió los recursos de casación de los accionantes, sin convocar a la respectiva audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015.

5. Planteamiento del problema jurídico

22. En este contexto, en el caso *in examine*, de modo general, la accionante alega la vulneración de varios derechos, porque la Corte Nacional habría inadmitido su recurso

²¹ *Ibíd*, pág. 6.

²² CCE, sentencia 1270-14-EP/19, 18 de diciembre de 2019, párr. 27.

²³ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021.

²⁴ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, párr. 71.

²⁵ CCE, sentencia 8-19-IN y acumulado/21, de 8 de diciembre de 2021, decisorio 1.

de casación y, con ello, impidió “demostrar [...] los derechos constitucionales violados” y el posible conflicto de competencia entre la justicia indígena y la justicia ordinaria. De los argumentos resumidos en los párrafos 10 al 13 *supra*, en esencia, se refieren a la inadmisión del recurso de casación por no haberse convocado a la audiencia de fundamentación del recurso y rechazarlo en una fase de admisión. Por lo que, este Organismo, en observancia del *principio iura novit curia*,²⁶ se analizará el caso a través del derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) y, en consecuencia, se examinará si el caso se subsume en los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21. Por lo que, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de la accionante, porque habría inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?**

23. De encontrar que el caso se adecua a los presupuestos de la sentencia 8-19-IN/21 y, en consecuencia, se responde afirmativamente el problema jurídico, no será necesario realizar un análisis constitucional de los demás cargos formulados por la accionante.

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE) de la accionante, porque habría inadmitido su recurso de casación, sin convocar previamente a la audiencia de fundamentación, con base en la resolución 10-2015?

24. El artículo 76 número 7 letra m de la Constitución reconoce el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos. La Corte ha determinado que el derecho a recurrir es una garantía del debido proceso que faculta a las partes y sujetos procesales a interponer los recursos que la ley concede en contra de las decisiones judiciales, entendido “como un canal y cauce para examinar las resoluciones jurisdiccionales”.²⁷
25. Asimismo, ha determinado que el derecho a recurrir tutela a las personas de que sean privadas del acceso al recurso mediante requisitos no previstos en la ley, o mediante “una aplicación arbitraria o irrazonable de los presupuestos normativos que constituyan trabas u obstáculos que tornen al derecho en impracticable”.²⁸

²⁶ LOGJCC, art. 4 numeral 13: “La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso constitucional”.

²⁷ CCE, sentencia 1802-13-EP/19, 20 de agosto de 2019, párr. 48.

²⁸ CCE, sentencia 41-21-CN/22, 22 de junio de 2022, párr. 24; y, sentencia 1945-17-EP/21, 13 de octubre de 2021, párr. 25.

- 26.** Ahora bien, a fin de analizar si la Corte Nacional vulneró el derecho a la defensa en la garantía de recurrir de la accionante (art. 76.7.m CRE), este Organismo analizará si los efectos de la sentencia 8-19-IN/21 son aplicables al caso *in examine*. Para tal efecto, se constará dos supuestos: **(i)** que en el caso bajo análisis se haya inadmitido el recurso de casación con fundamento en la resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia, que fue declarada inconstitucional; y, **(ii)** que la demanda de acción extraordinaria de protección haya estado pendiente de resolución al momento de publicarse en el Registro Oficial la sentencia 8-19-IN/21, aprobada el 20 de diciembre de 2021 y publicada el 14 de febrero de 2022.²⁹ En caso de verificarse el cumplimiento de estos supuestos, entonces se vulneraría el derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).
- 27.** Sobre el supuesto **(i)**, al revisar el auto de inadmisión del recurso de casación,³⁰ este Organismo observa que la Corte Nacional aplicó y se justificó en la resolución 10-2015 para realizar un análisis de admisibilidad del recurso e inadmitir el mismo. Al respecto, la Corte Nacional inicialmente señaló:

Este “rechazo” [del recurso de casación], únicamente puede ser declarado en virtud del segundo inciso del artículo 656 del COIP, que prevé la inadmisibilidad del recurso de casación cuando contiene pedidos de revisión de los hechos del caso o de nueva valoración de la prueba.

- 28.** Posteriormente, la Corte Nacional afirmó:

Este criterio [sobre la inadmisibilidad del recurso de casación] ha sido confirmado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en la Resolución No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2025, que a través de la interpretación reiterada del artículo 657.2 COIP, vía precedente jurisprudencial obligatorio ha disuelto la ambigüedad de en qué momento y a qué órgano jurisdiccional le corresponde la decisión de admisibilidad.

- 29.** Bajo estos criterios, la Corte Nacional inadmitió el recurso de casación presentado por la accionante. Por lo tanto, se verifica que, el auto impugnado fue inadmitido con fundamento en la aplicación de los criterios de la Resolución 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia. De manera que, se verifica el cumplimiento del supuesto **(i)**.
- 30.** Sobre el supuesto **(ii)**, la demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 16 de septiembre de 2021 y admitida a trámite el 14 de enero de 2022,

²⁹ CCE, sentencia 663-20-EP/24, 8 de agosto de 2024, párr. 25.

³⁰ Cita textual del auto de inadmisión de 30 de agosto de 2021: “Por lo expuesto, con fundamento con los artículos 656, segundo inciso y 657.2 COIP este Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia declara INADMISIBLE el recurso de casación propuesto por la procesada María Rebeca Morocho.”

es decir, de forma previa a la publicación de la sentencia 8-19-IN/21 en el Registro Oficial de 14 de febrero de 2022. En ese sentido, la acción extraordinaria de protección estaba pendiente de resolución, con lo que se cumple el supuesto (ii).

31. En tal virtud, esta Corte verifica que la presente causa se subsume dentro de los presupuestos establecidos (párr. 26 *supra*) en los efectos de la sentencia 8-19-IN/21, para determinar la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).
32. Por todo lo expuesto, este Organismo constata que la aplicación de la resolución 10-2015 por la Corte Nacional, impidió que la accionante fundamente su recurso de casación en audiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 657 número 2 del COIP.³¹ Por lo expuesto, el auto impugnado vulneró el derecho a la defensa en la garantía a recurrir (art. 76.7.m CRE).
33. Finalmente, al verificarse la vulneración del derecho a la defensa en la garantía de recurrir, la Corte considera que no es necesario plantear problemas jurídicos adicionales, tal como se indicó en el párrafo 23 *supra*.

7. Reparación integral

34. Conforme al artículo 18 de la LOGJCC, al haberse declarado la vulneración debe ordenarse la reparación integral del daño causado. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que la reparación integral es un derecho constitucional y un principio que complementa y perfecciona el ejercicio de los derechos y que requiere, siempre que sea posible, el restablecimiento a la situación anterior a la vulneración de derechos.³²
35. En esta ocasión, esta Magistratura estima que corresponde dejar sin efecto el auto impugnado de 30 de agosto de 2021, y retrotraer el proceso hasta el momento previo a la vulneración de los derechos de la accionante. Así como también, dejar sin efecto todas las providencias emitidas a partir del auto de 30 de agosto de 2021. En tal virtud, se dispone el reenvío de la causa, a fin de que, mediante sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación presentado por la accionante y permita su fundamentación en audiencia,

³¹ COIP, art. 657 numeral 2: “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: (...) 2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno”

³² CCE, sentencia 1290-18-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 147; sentencia 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37, y sentencia 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 81.

conforme a las disposiciones y jurisprudencia constitucional aplicables, que permitan de comprender de manera integral los hechos y el proceso.³³

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve.

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **2588-21-EP**.
2. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional a la defensa en la garantía de recurrir (art. 76.7.m CRE).
3. Disponer, como medidas de reparación, las siguientes:
 - a) **Dejar sin efecto** el auto de inadmisión de 30 de agosto de 2021, dictado por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia. Así como también, dejar sin efecto todas las providencias emitidas a partir del auto de 30 de agosto de 2021.
 - b) **Disponer** que, previo sorteo, una nueva conformación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia conozca y resuelva el recurso de casación presentado por María Rebeca Morocho Sisalema, de conformidad con lo expuesto en esta sentencia.
4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

³³ Véase, por ejemplo, la sentencia 112-14-JH/21, 21 de julio de 2021, párr. 248 (principio de interculturalidad); sentencia 2287-21-EP/23, 18 de enero de 2023, párr. 31; y, sentencia 76-21-EP/23, 14 de junio de 2023, párr. 37.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Claudia Salgado Levy; y, un voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 10 de julio de 2025.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Voto salvado**Juez:** José Luis Terán Suárez**SENTENCIA 2588-21-EP/25****VOTO SALVADO****Juez constitucional José Luis Terán Suárez****1. Antecedentes**

1. El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 10 de julio de 2025, aprobó la sentencia 2588-21-EP/25 (“**decisión de mayoría**”). La decisión de mayoría aceptó la acción extraordinaria de protección presentada el 16 de septiembre de 2021 por María Rebeca Morocho Sisalema (“**accionante**”) en contra del auto dictado el 30 de agosto de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, en el marco del proceso penal 06282-2019-01598.
2. Al no estar de acuerdo con la resolución del problema jurídico planteado, presento mis argumentos disidentes.

Sobre el problema jurídico referente a la violación del derecho al debido proceso en la garantía de recurrir el fallo o resolución

3. El problema jurídico fue resuelto con base en los criterios que estableció la sentencia 8-19-IN/21 respecto a la inconstitucionalidad de la resolución 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia. En razón de que no formé parte de la decisión en mención, es importante señalar que discrepo con la conclusión que adoptó este Organismo. El COIP en su artículo 656 señala que “**no son admisibles los recursos** [de casación] que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”.
4. De la lectura textual de la norma en mención, se deduce que existe una fase de admisión del recurso de casación cuyo objetivo es evitar que un Tribunal de Casación realice una audiencia para escuchar argumentos que no podrán ser tratados a través de este recurso, por su naturaleza extraordinaria.
5. Dado que el recurso de casación exige un alto nivel técnico en su argumentación, resulta razonable que se establezca un filtro previo a su sustanciación. De lo contrario, todos los recursos interpuestos, independientemente de su suficiencia técnica, deberían ser conocidos en audiencia, lo cual contravendría el principio de economía procesal.

6. Dicho esto, concluyo que el auto de inadmisión del recurso de casación no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir de la accionante puesto que, el COIP implícitamente sí prevé una fase de admisión y, por tanto, el recurso podía ser inadmitido en auto sin que sea necesario convocar a audiencia.

2. Decisión

7. La decisión impugnada en la acción extraordinaria de protección no vulneró derechos constitucionales y, por tanto, la demanda debía ser desestimada.



José Luis Terán Suárez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto salvado del juez constitucional José Luis Terán Suárez, anunciado en la sentencia de la causa 2588-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de julio de 2025, mediante correo electrónico a las 21:37; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



258821EP-812a2



Caso Nro. 2588-21-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto salvado que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

ASGB/wfcs



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1240-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 17 de julio de 2025

CASO 1240-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1240-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional declara la vulneración del derecho al debido proceso, en su garantía de observancia del trámite propio y el consecuente socavamiento de la garantía de recurrir dentro de un proceso penal por el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. La vulneración se produjo porque el juez de la causa dejó sin efecto la acusación particular presentada por la accionante, a pesar de que ya había sido admitida a trámite, sin observar el procedimiento legal previsto para ello y fuera de la etapa procesal correspondiente.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 5 de enero de 2022, Miguel Alonso Hermosa Martínez (“**procesado**”) fue aprehendido en delito flagrante¹ y puesto a disposición del juez de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (“**juez de la Unidad Judicial**”). La audiencia de calificación de flagrancia tuvo lugar el mismo día.
2. En dicha diligencia, el referido juez calificó la flagrancia y dispuso el inicio de la instrucción fiscal por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.² Adicionalmente, ordenó las medidas cautelares de prohibición de salida del país y presentación periódica.

¹El procesado fue aprehendido por presuntamente haber incumplido una orden de alejamiento emitida a favor de R.A.S.H., quien manifestó haber sido víctima de agresiones físicas y verbales por parte de él. El proceso penal se signó con el número 17293-2022-00015.

² El artículo 282 del COIP establece: “Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]”.

3. El 2 de febrero de 2022, R.A.S.H.³ presentó acusación particular, misma que se aceptó a trámite en providencia de 11 de febrero de 2022.⁴
4. Posteriormente, el 14 de marzo de 2022 se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Tras escuchar las intervenciones de las partes procesales, el juez suspendió la diligencia para emitir su resolución.⁵
5. El 18 de marzo de 2022, mediante providencia, el juez de la Unidad Judicial dejó sin efecto la acusación particular presentada por R. A. S. H., al considerar que no tenía la calidad de víctima. A su juicio, el tipo penal del artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”) —incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente— busca asegurar el respeto a las disposiciones de la autoridad, sin contemplar una víctima directa habilitada para intervenir como acusadora particular.⁶ Contra esta decisión, la parte acusadora interpuso recurso de revocatoria.
6. El 22 de marzo de 2022 se reinstaló la audiencia, en la cual se dictó auto de sobreseimiento y se revocaron las medidas cautelares impuestas al procesado. R. A. S. H. intervino en la diligencia a través de su defensa, interpuso recurso de apelación de forma oral y dejó constancia de que su petición de revocatoria aún no había sido atendida.
7. El recurso de revocatoria fue rechazado mediante providencia de 4 de abril de 2022.⁷
8. El auto de sobreseimiento fue notificado por escrito el 11 de abril del mismo año.⁸

³ En virtud de la garantía de reserva de información de víctimas de violencia de género, se ha omitido el nombre.

⁴ El juez de la Unidad Judicial aceptó la acusación particular y continuó con el trámite previsto para su incorporación formal al proceso.

⁵ Mediante auto de 15 de marzo de 2022 se convocó a los sujetos procesales a la reinstalación de la audiencia, diligencia que se llevaría a cabo el 22 de marzo de 2022. Dicho auto obra a fojas 60 del expediente.

⁶ El artículo 282 del COIP establece: “[...] La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La o el servidor militar o policial que se niegue a obedecer o no cumpla las órdenes o resoluciones legítimas de autoridad competente, siempre que al hecho no le corresponda una pena privativa de libertad superior con arreglo a las disposiciones de este Código, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se aplicará el máximo de la pena prevista en el inciso segundo de este artículo, cuando la o el servidor militar o policial desobedezca o se resista a cumplir requerimientos legítimos de la Policía, en su función de agentes de autoridad y auxiliares de la Fiscalía General del Estado”.

⁷ El juez de la Unidad Judicial negó el recurso al considerar que se respetaron las garantías constitucionales y que, al tratarse de una infracción contra la administración pública, no existe víctima particular.

⁸ La Fiscalía General del Estado no interpuso recurso de apelación.

9. Posteriormente, mediante auto de 20 de abril de 2022 —notificado el 22 de abril— se negó el recurso de apelación interpuesto por R.A. S. H., con el argumento de que no ostentaba la calidad de víctima en el proceso penal.
10. En respuesta, el 28 de abril de 2022 R.A.S.H (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la providencia de 18 de marzo de 2022, mediante la cual se dejó sin efecto su acusación particular (“**decisión judicial impugnada**”).

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

11. El 1 de julio de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección⁹ y requirió el informe de descargo al juez de la Unidad, quien atendió dicho requerimiento mediante escrito de 22 de julio de 2022.
12. Producto del proceso de renovación parcial de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional, el 18 de marzo de 2025 se procedió con el resorteo de casos correspondiendo el 1240-22-EP a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
13. La jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento del caso el 17 de junio de 2025.

2. Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución y 58 y 191 numeral 2 literal *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos de la accionante

15. La accionante identifica que se vulneraron sus derechos: al debido proceso en las garantías de observancia del trámite propio, recurrir y motivación (artículo 76 numerales 3 y 7, literales *l* y *m* de la CRE) y a la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE).

⁹Conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y la entonces jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

16. En cuanto a la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante sostiene que el juez inobservó los artículos 439 y 441 del COIP, al dejar sin efecto su calificación como acusadora particular sin que mediara recurso alguno ni dentro del plazo legal. Alega que esta actuación modificó de forma arbitraria su posición procesal, pese a que su calidad de víctima *ad causam* le confería legitimación para intervenir en el proceso penal y apelar el auto de sobreseimiento, y que dicha actuación vulneró, además, la garantía de observancia del trámite propio.
17. Asimismo, sobre la vulneración de la garantía de recurrir alega que, al ser retirada su condición de acusadora particular de forma extemporánea se le impidió ejercer su derecho a apelar el auto de sobreseimiento. Recalca que el juez actuó fuera del marco procesal previsto pues, de haber una revocatoria, debió efectuarse dentro de los tres días siguientes a la emisión del auto. Esta irregularidad, a su criterio, afectó directamente su derecho a impugnar la decisión judicial.
18. Finalmente, respecto de la vulneración de la garantía de motivación, la accionante sostiene que la providencia mediante la cual se dejó sin efecto su acusación particular carece de motivación suficiente y presenta contradicciones. Afirma que el juez, tras haberla calificado inicialmente como víctima, revocó dicha decisión fuera del plazo legal y sin una justificación adecuada que explique el cambio de criterio. A su juicio, esta actuación contiene una motivación aparente e incongruente.

3.2. Argumentos de la Unidad Judicial.

19. El juez de la Unidad Judicial justificó su decisión señalando que, conforme al artículo 282 del COIP, el único legitimado como víctima en el delito de incumplimiento de decisiones legítimas es el Estado, razón por la cual dejó sin efecto la acusación particular presentada. Añadió que la accionante no tenía calidad de víctima ni legitimación para recurrir, por lo que no se afectó su derecho a impugnar y que su decisión evitó continuar con un proceso viciado.

4. Planteamiento del problema jurídico

20. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante. Los cargos son las acusaciones que los accionantes dirigen sobre las decisiones impugnadas por considerarlas lesivas de algún derecho fundamental.¹⁰

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

21. En el presente caso, se advierte que las alegaciones de la accionante sobre la vulneración a la seguridad jurídica, a la motivación, inobservancia del trámite propio y a recurrir comparten una base argumentativa común: el juez de primera instancia dejó sin efecto su acusación particular de manera extemporánea, sin observar el trámite legal correspondiente y sin justificar adecuadamente su decisión. Según la accionante, al haberse modificado su estatus procesal fuera del momento legalmente previsto, se transgredió el principio de preclusión, se omitió el trámite aplicable y se le impidió apelar el auto de sobreseimiento.¹¹
22. En efecto, dado que las alegaciones de la accionante se centran, por una parte, en una actuación judicial que presuntamente incumplió el trámite legal aplicable y por otra, el socavamiento de la garantía de recurrir, corresponde reconducir el análisis hacia la garantía de observancia de trámite propio de cada procedimiento, con el fin de evitar redundancias y abordar de forma adecuada y eficaz la posible afectación de derechos.¹²
23. Por lo expuesto, esta Corte considera que el análisis debe centrarse en el siguiente problema jurídico: **¿La decisión judicial impugnada que dejó sin efecto la acusación particular, inobservó las reglas respecto a su trámite y validez lo que provocó el socavamiento de la garantía de recurrir de la accionante?**

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La decisión judicial impugnada que dejó sin efecto la acusación particular, inobservó las reglas respecto a su trámite y validez lo que provocó el socavamiento de la garantía de recurrir de la accionante?

24. El artículo 76, numeral 3, de la Constitución reconoce que toda persona solo podrá ser juzgada por un juez o autoridad competente, y conforme al trámite previsto para cada tipo de procedimiento. En consonancia, la jurisprudencia constitucional ha precisado que esta garantía del debido proceso implica que cualquier procedimiento orientado a determinar responsabilidades legales debe desarrollarse y resolverse conforme a las reglas procesales expresamente establecidas en la ley.¹³
25. Es preciso indicar que la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento ha sido calificada como una *garantía impropia*¹⁴ del debido proceso. Esto significa que no constituye, por sí sola, una vulneración autónoma, sino que su

¹¹ Ver páginas 4 y 5 de la demanda.

¹² Ver página 7 de la demanda.

¹³ CCE, sentencia 838-12-EP/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 26

¹⁴ CCE, sentencia 740-12-EP/20, 07 de octubre de 2020, párr. 28.

infracción ocurre cuando se inobserva una regla de trámite contenida en la legislación procesal socavando consecuentemente un principio del debido proceso.

26. En esta línea, esta Corte ha señalado que para que se configure una vulneración a esta garantía deben concurrir dos condiciones: (i) la transgresión de una regla procedimental establecida en la normativa legal aplicable, y (ii) que dicha transgresión genere una afectación sustancial al derecho de defensa o a las garantías procesales del justiciable.¹⁵
27. Ahora bien, la accionante impugnó la providencia de 18 de marzo de 2022, mediante la cual el juez de la Unidad Judicial dejó sin efecto la acusación particular. Esta decisión, a criterio de la accionante, se adoptó después de haberla admitido, sin observar el procedimiento legal ni respetar el plazo para su revocatoria. Entonces, corresponde determinar si el juez inobservó el trámite propio y si ello afectó el derecho al debido proceso de la accionante.
28. Dado que el proceso penal se inició bajo la vigencia del COIP, cabe aplicar sus disposiciones. Para el análisis del caso, resultan relevantes los artículos 433 y 435, que regulan el trámite de presentación y admisión de la acusación particular, y el artículo 604, que establece la estructura de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, particularmente la etapa de saneamiento, en la que procede la resolución de cuestiones como la legitimación de las partes y la validez del proceso.
29. De los artículos 433 y 604 del Código Orgánico Integral Penal se establecen las reglas de trámite pertinentes para la calificación de la acusación particular que se puede realizar en dos momentos. El primero corresponde a su admisión formal al proceso, que requiere: (i) presentación dentro del plazo legal; (ii) reconocimiento de firma y rúbrica; (iii) verificación de requisitos por parte del juez; y (iv) aceptación a trámite y citación al procesado.
30. Una vez cumplidos estos requerimientos, la acusación queda válidamente incorporada y produce efectos procesales.
31. El segundo momento de esta regla se refiere a la posibilidad de revisar la validez de la acusación particular ya admitida. Conforme al artículo 604 del COIP, esta revisión solo puede realizarse durante la fase de saneamiento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio,¹⁶ que es el momento procesal previsto para resolver cuestiones

¹⁵ *Ibid.*, párr. 27.

¹⁶ Los numerales 1 y 2 del artículo 604 del COIP establecen: “1. Instalada la audiencia, la o el juzgador solicitará a los sujetos procesales se pronuncien sobre los vicios formales respecto de lo actuado hasta ese momento procesal; de ser pertinente, serán subsanados en la misma audiencia. 2. La o el juzgador resolverá

sobre la validez del proceso, entre ellas, la validez de la acusación particular. Sin perjuicio de que, una vez actuada la prueba en la etapa de juicio, se desvirtúe la calidad de víctima de la acusadora particular.

- 32.** Esta segunda fase de la regla se activa únicamente si, durante dicha etapa, las partes procesales formulan objeciones concretas respecto de la acusación particular o si el juzgador de forma oficiosa identifica vicios sobre su legitimidad o aspectos que comprometan su validez. En ausencia de objeciones o vicios, debe entenderse que la acusación particular ha adquirido firmeza en cuanto a su validez procesal.
- 33.** Se recalca que, en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, la fase de saneamiento constituye el momento procesal idóneo para que el juzgador verifique la existencia de vicios que puedan afectar la validez del proceso penal y, en su caso, adopte las medidas necesarias para su corrección. Esta etapa tiene como finalidad depurar el proceso de eventuales irregularidades, asegurando que se encuentre jurídicamente habilitado para avanzar a la fase de juicio. En este marco, el juez debe constatar el cumplimiento de presupuestos procesales fundamentales, como la competencia, la prejudicialidad, la procedibilidad y la corrección del procedimiento.
- 34.** Dentro del análisis del procedimiento, se incluye la verificación de requisitos formales y sustanciales, entre ellos la legitimación procesal y la regularidad del trámite. Es en este contexto donde corresponde valorar la legitimación activa de la acusación particular, lo que implica verificar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en los artículos 432 al 435 del COIP, que incluye la justificación de la calidad de víctima conforme al artículo 441 del COIP.¹⁷

sobre cuestiones referentes a la existencia de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso. La nulidad se declarará siempre que pueda influir en la decisión del proceso o provoque indefensión. Toda omisión hace responsable a las o los juzgadores que en ella han incurrido, quienes serán condenados en las costas respectivas [...].

¹⁷En relación con el tipo penal de incumplimiento de decisiones legítimas emitidas por autoridad competente, la Corte Nacional de Justicia, al absolver una consulta mediante el Oficio 1446-P-CNJ-2024, concluyó que: “[...] el incumplimiento de orden de autoridad legítima, al inobservar el agresor lo dispuesto como medida de protección con la nueva agresión, pone en riesgo directo la integridad física, emocional y psicológica de la víctima de violencia basa [sic] en género, y no únicamente el bien jurídico protegido de la eficiencia de la administración pública, lo cual plantea la necesidad de tutela de todos los bienes jurídicos afectados con tal conducta, y acceso de sus titulares a la justicia, a fin de protegerlos efectivamente. La víctima de violencia de género entonces, respecto del incumplimiento de decisión legítima de autoridad competente, de conformidad con el numeral 2 del Art. 441 del COIP, con la inobservancia de las medidas de protección dispuestas en contra del agresor, vuelve a sufrir una agresión que genera daño o perjuicio en sus derechos [...] La persona beneficiaria de las medidas de protección vigentes por violencia de género, que han sido incumplidas por el infractor con una nueva agresión, puede ser sujeto procesal dentro del proceso de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Art. 282 del COIP) en calidad de víctima, conjuntamente con el Estado y la Fiscalía; y, en consecuencia, presentar acusación particular, cumpliendo con los requisitos formales determinados en los Arts. 432, 433 y 434 del COIP”.

35. En el caso concreto, consta que la acusación particular fue presentada por R. A. S. H. el 2 de febrero de 2022, es decir dentro del plazo correspondiente. El juez de la Unidad Judicial dispuso el reconocimiento de firma y rúbrica el 9 de febrero de 2022, diligencia que se cumplió el 11 de febrero de 2022. Ese mismo día, mediante providencia, se aceptó a trámite la acusación y se ordenó citar al procesado. Hasta ese momento, el procedimiento se ajustó plenamente a lo que establece la norma.¹⁸
36. Posteriormente, se instaló la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. **Consta en el acta resumen** que no se formularon objeciones a la validez procesal, ni por las partes ni por el juzgador, por lo que se dio por superada dicha fase. A continuación, se receptaron las alegaciones de las partes y la audiencia fue suspendida únicamente para dictar resolución.¹⁹
37. No obstante, durante esa suspensión, el juez emitió una providencia de 18 de marzo de 2022, fuera de audiencia, en la que dejó sin efecto la acusación particular argumentando que la accionante no ostentaba la calidad de víctima. Esta actuación se produjo luego de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio celebrada el 14 de marzo, pero antes de que se anuncie la decisión oral el 21 de marzo, es decir, fuera del momento procesal previsto para resolver dicha cuestión. Además, se adoptó sin ofrecer oportunidad de defensa. El acta resumen de la reinstalación muestra que la audiencia se reanudó exclusivamente para anunciar la decisión, lo que confirma que el juez modificó de forma extemporánea e irregular el estatus procesal de la accionante, desconociendo la regla de trámite aplicable.²⁰
38. Con base en lo expuesto, la Corte verifica que se ha cumplido el primer presupuesto del análisis: (i) existió inobservancia de una regla de trámite establecida en la normativa procesal penal, referida a las etapas en las que procede la impugnación o saneamiento de cuestiones como la acusación particular. Corresponde ahora determinar (ii) si existió un consecuente socavamiento de la garantía de recurrir.
39. De los antecedentes procesales consta que la Fiscalía formuló acusación contra el procesado y que la accionante, en su calidad de acusadora particular, interpuso oralmente recurso de apelación en contra del auto de sobreseimiento al concluir la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. Sin embargo, el juez de la Unidad Judicial rechazó su tramitación mediante providencia escrita notificada el 22 de abril de 2022, reiterando que la accionante no ostentaba la calidad de víctima. Además, fundamentó su decisión en que la Fiscalía no había apelado, por lo que, a su criterio, el auto de sobreseimiento debía considerarse ejecutoriado.

¹⁸ Lo señalado se sustenta en las piezas procesales que obran de fojas 29 a 55 del expediente penal.

¹⁹ Lo señalado consta en el acta resumen que obra de fojas 61 a 65 del expediente penal.

²⁰ El acta resumen de la reinstalación consta de fojas 70 a 71 del expediente penal.

40. Sin perjuicio de que la calificación de víctima le corresponde a la justicia ordinaria, en la sentencia 1077-24-EP/25 este Organismo manifestó que el derecho de la víctima o del acusador particular a impugnar un auto de sobreseimiento no puede condicionarse de forma absoluta a que la Fiscalía también interponga un recurso.²¹ Además, se precisó que: “la sentencia 768-15-EP/20 no es una restricción absoluta e infranqueable al derecho a recurrir de las víctimas cuando impugnan una decisión judicial sin Fiscalía, sino que se aplica cuando la pretensión de la víctima es, exclusivamente, agravar la pena”.²² Por tanto, cuando la finalidad del recurso es mantener activo el proceso penal, evitar impunidad y acceder a la justicia, la víctima o acusador particular se encuentra habilitado para apelar, incluso si la Fiscalía no lo hace.
41. En adición, el fallo antes citado enfatizó que condicionar el derecho a recurrir de las víctimas a la actuación del fiscal “vaciaría de efectividad a los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”,²³ especialmente cuando ha existido acusación fiscal. En este sentido, si se reconoce que las víctimas pueden oponerse a decisiones que cierran el proceso incluso sin acusación fiscal mediante la posibilidad de “doble verificación” por parte del Fiscal Superior, con mayor razón deben contar con mecanismos para impugnar un auto de sobreseimiento cuando existe dictamen acusatorio.²⁴
42. Por lo expuesto, se concluye que, como efecto de la inobservancia de la regla de trámite derivada de los artículos 433, 435 y 604 del COIP, se socavó el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir, pues el juez de la Unidad Judicial rechazó el recurso de apelación interpuesto por la accionante y, de esta manera impidió que el auto de sobreseimiento pueda ser conocido por la autoridad judicial superior. Esta decisión se adoptó a pesar de que la acusación particular había sido admitida, no fue objetada durante la fase de saneamiento de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y existía un dictamen acusatorio emitido por la Fiscalía
43. En definitiva, se verifica que el juez de la Unidad Judicial inobservó la regla de trámite relativa al momento procesal oportuno para dejar sin efecto la acusación particular, lo que tuvo como consecuencia el socavamiento de la garantía de recurrir.

6. Reparación

44. Considerando que la accionante sí pudo presentar sus alegaciones en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y que la afectación constitucional se produjo con

²¹ CCE, sentencia 1077-24-EP/25, 24 de enero de 2025, párr. 34.

²² *Ibid.*, párr. 31.

²³ *Ibid.*, párr. 37.

²⁴ *Ibid.*, párr. 33 y 34.

posterioridad, se dispone dejar sin efecto la providencia de 18 de marzo de 2022, mediante la cual, a su vez, se dejó sin efecto su acusación particular.

45. Al dejar sin efecto la exclusión de la acusación particular, consecuentemente con miras a garantizar una reparación integral, debe dejarse sin efecto también las providencias de 4 y 20 de abril de 2022 mediante las cuales se rechazó el recurso de revocatoria y negó a trámite el recurso de apelación, pues estas decisiones se fundamentaron en la pérdida de la calidad de acusadora particular de la accionante.
46. Ello implica que un nuevo juez de primer nivel deberá pronunciarse respecto a la concesión del recurso de apelación presentado por la accionante, sin que pueda argumentarse una falta de calidad de acusadora particular y siguiendo las normas procesales correspondientes.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Aceptar la acción extraordinaria de protección **1240-22-EP**.

2. Declarar que la providencia emitida el 18 de marzo de 2022 vulneró el derecho de la accionante al debido proceso en la garantía de observancia del trámite propio de cada procedimiento y consecuentemente el socavamiento de la garantía de recurrir.

3. Disponer, como medidas de reparación:

3.1. Dejar sin efecto la providencia de 18 de marzo de 2022, mediante la cual, a su vez, se dejó sin efecto la acusación particular formulada por la accionante.

3.2. Dejar sin efecto la providencia de 4 de abril de 2022, mediante la cual se rechazó el recurso de revocatoria formulado por la accionante.

3.3. Dejar sin efecto la providencia de 20 de abril de 2022, mediante la cual se negó a trámite el recurso de apelación interpuesto por la accionante.

3.4. Disponer que, previo sorteo, un nuevo juez de primer nivel tramite el recurso de apelación, conforme a la normativa procesal penal y observando los criterios emitidos en esta sentencia.

4. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 17 de julio de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

124022EP-812cb



Caso Nro. 1240-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día viernes veinticinco de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 1257-22-EP/25
Juez ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 26 de junio de 2025

CASO 1257-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 1257-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia en un proceso de acción de impugnación en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, al verificar que la decisión impugnada no incurre en un vicio de incoherencia lógica y contiene una motivación suficiente.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de marzo de 2019, Christian Leonardo Díaz Barros presentó una acción de impugnación contra el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) respecto de la resolución número SENAE-DDL2019-0034-RE de 31 de enero de 2019.¹ El proceso fue signado con el número 11804-2019-00090.
2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, en sentencia de 22 de septiembre de 2020, aceptó la demanda y declaró la nulidad de la resolución impugnada al determinar que carece de motivación.² Respecto de esta

¹ El SENAE en su Resolución determinó que: [...] el sumariado [...] movilizó mercancías extranjeras (54 botellas de licor Johnny Walker) [...] no ha establecido la calidad de la persona que lo acompañaba [...] es el responsable del cometimiento de esta contravención aduanera de contrabando [...] esto es, movilizar mercancías de procedencia extranjera en zona secundaria sin la documentación legal de la misma [...]. El actor manifiesta, en lo principal, que no es responsable de la sanción tipificada en el artículo 301 del Código Orgánico Integral Penal, pues quien movilizaba la mercancía incautada era el señor Líder Tulio Castillo Quevedo. El actor asegura que él se encontraba trabajando como taxista informal, y que el hecho de que haya conducido a una persona que no conoce, no lo convierte en responsable de la infracción aduanera por la que fue notificado.

² En su sentencia, el Tribunal indicó lo siguiente: [...] quien movilizaba la mercadería era el señor Líder Tulio Castillo Quevedo, persona que se encontraba siendo transportado en el vehículo del señor Christian Leonardo Díaz Barros; que, según lo referido por la Policía Nacional en su parte policial reconoció ser el propietario de las botellas de licor que eran movilizadas, convirtiéndose en consecuencia en el sujeto activo de la contravención. Este criterio se robustece si se considera que el tipo contravencional en cuestión no sanciona a la persona propietaria de medio de transporte a través del cual se movilizaba la mercancía materia de este juicio, para que suceda aquello, la norma debería referir en forma taxativa que igual contravención comete la persona propietaria del transporte por medio del cual se moviliza mercancía sin documentos que den cuenta de su origen [...] se advierte que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ha desarrollado un procedimiento administrativo sancionador en contra de una persona que no era responsable del cometimiento de la contravención [...] la resolución reprochada no se encuentra motivada por cuanto los antecedentes de hecho no guardan relación con las normas que motivan la resolución.

decisión, el actor interpuso un recurso de ampliación, que fue rechazado mediante auto de 10 de octubre de 2020. Posteriormente, el SENAЕ interpuso un recurso de casación.³

3. En auto de 7 de enero de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (“**Sala de la Corte Nacional**”) admitió a trámite el recurso de casación. El 6 de abril de 2022, la Sala de la Corte Nacional resolvió casar la sentencia de 22 de septiembre de 2020 en voto de mayoría, negar la demanda y ratificó la resolución No. SENAЕ-DDL2019-0034-RE.⁴ Frente a esta decisión, el actor interpuso un recurso de aclaración, negado en auto de 13 de abril de 2022.
4. El 6 de mayo de 2022, Christian Leonardo Díaz Barros (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección contra la sentencia de casación de 6 de abril de 2022 dictada por la Sala de la Corte Nacional.
5. El 01 de julio de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la causa número 1257-22-EP.⁵
6. El 15 de julio de 2022, la Sala de la Corte Nacional presentó un informe de descargo.
7. En virtud de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa 1257-22-EP fue asignada por resorteo de 18 de marzo de 2025 a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien avocó conocimiento del caso el 11 de junio de 2025, de conformidad con

³ El SENAЕ fundamentó su recurso de casación en una supuesta errónea interpretación del artículo 301 (2) del Código Orgánico Integral Penal y una falta de aplicación de los artículos 26 y 314 del Código Tributario y 175 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

⁴ En su sentencia de mayoría, la Corte Nacional indicó lo siguiente:[...] el tribunal de instancia incorporó al contenido de la referida norma, una situación que esta no contempla, como es “que la persona a quien se le impute tal actividad”, lo que le llevó a darle un sentido distinto a dicha disposición legal, pues interpretó que al no establecer expresamente la norma que el infractor es el propietario del vehículo, entonces, en el caso puntual, el infractor sobre quien debía recaer la multa es el acompañante, por haber manifestado éste, de viva voz, y sin más pruebas que lo demuestren, que era el propietario de la mercadería que fue movilizada. El sentido del art. 301 del COIP es claro y no admite interpretación, como lo ha hecho el tribunal A quo, pues dispone en forma “general”, como es pertinente, pues las normas regulan la generalidad de casos y no lo particular, que será sancionada “la persona que movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento” [...] En el fallo recurrido consta como hecho probado que quien movilizó las mercancías extranjeras (whisky Johnnie Walker Black Label) fue el Sr. Christian Leonardo Díaz Barros, dentro de zona secundaria y sin tener la documentación que acredite la legal tenencia de esa mercadería, por lo tanto se observa que concurren todos los elementos que configuran la infracción contenida en el art. 301.2 del COIP; consecuentemente al haberse evidenciado *ut supra*, la errónea interpretación conferida a la norma por los jueces de instancia, corresponde aceptar el vicio alegado bajo el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

⁵ El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez y la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“CRE”); y, el artículo 191 numeral 2 literal d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Argumentos del accionante

9. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías de no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; y motivación, previstas en el artículo 76, numerales 3 y 7, literal l) de la CRE.
10. El accionante argumenta que la sentencia de casación viola su derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza, “[...] porque no se puede entender que la sanción es para quien transporta a la persona que a su vez transporta mercancías ilícitas”. Según el accionante, el hecho de conducir a la persona que realmente movilizaba la mercancía incautada no está tipificado ni sancionado por ninguna ley.
11. Como consecuencia de lo anterior, el accionante añade que la sentencia de la Corte Nacional adolece de una motivación aparente, por el siguiente motivo:

[...] a primera vista, hacen una explicación general de los hechos e invocan la norma aplicable para el caso de "contrabando", prevista en el Art. 301 COIP, que da cuenta de una aparente argumentación. Sin embargo, el yerro motivacional de la sentencia de mayoría es incongruente, porque en dicha sentencia, los jueces luego de reconocer que el propietario de la mercancía y quien las movilizaba era el Sr. "A" deciden que la sanción (por contrabando) impuesta al señor B, es correcta porque finalmente este último señor (el accionante) estaba movilizándolo/transportando al sr. "A" y sus mercancías. Haciendo un análisis defectuoso del verbo rector movilizar.

[...]

Por lo tanto, la conclusión congruente que debió tener lugar es que “A” sea sancionado por movilizar sus mercancías extranjeras sin el documento que acredite su tenencia legal; y no B.

12. Sobre la base de lo expuesto, el accionante plantea como pretensión que se declare la vulneración de los derechos alegados, se deje sin efecto la sentencia impugnada y se retrotraiga el proceso de origen hasta el momento de la vulneración de sus derechos.

3.2. Informe de descargo de la Sala de la Corte Nacional

13. Mediante oficio de 12 de julio de 2022, el juez Dr. José Suing Nagua de la Sala de la Corte Nacional de Justicia remitió la “ratio decidendi [...] para efectos de que sea considerado como informe motivado”.

4. Planteamiento del problema jurídico

14. El artículo 94 de la Constitución, así como el artículo 58 de la LOGJCC, determinan que la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia por acción u omisión de una autoridad judicial.
15. Por lo que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige contra el acto procesal objeto de la acción, por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶ En esta línea, la Corte ha concluido que, una forma de identificar si a partir de un determinado cargo, en una demanda de acción extraordinaria de protección, cabe establecer un problema jurídico sobre la potencial violación de un derecho constitucional, es la constatación de que aquel contenga una argumentación mínimamente clara y completa, es decir, que incluya, al menos, (i) tesis; (ii) base fáctica; y, (iii) justificación jurídica.⁷ Paralelamente, la jurisprudencia constitucional resalta que, cuando la Corte no evidencia un argumento mínimamente completo, debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir de los cargos examinados cabe establecer una violación de un derecho fundamental.⁸
16. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 11, la Corte evidencia que el accionante alega la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, porque es incongruente, en la medida en que existe una contradicción entre las premisas y la conclusión de la Sala de la Corte Nacional. En ese sentido, como lo ha hecho en similares ocasiones,⁹ este Organismo considera pertinente reconducir al análisis del vicio motivacional hacia la incoherencia. Por tanto, se plantea la resolución

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁷ *Ibid.*, párr. 18 y 21.

⁸ *Ibid.*, párr. 21.

⁹ CCE, sentencia 17-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 13.

del siguiente problema jurídico: ¿La sentencia de la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en el vicio de incoherencia lógica, entre sus premisas sobre la participación del accionante en una infracción de contrabando y la conclusión sobre su responsabilidad?

17. En cuanto al cargo contenido en el párrafo 10, la Corte observa que el accionante se limita a manifestar su desacuerdo con el razonamiento contenido en la sentencia impugnada respecto a la aplicación de una norma penal, sin indicar de qué manera ello conllevó la vulneración a su derecho a no ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no estaba tipificado en la ley como infracción penal o administrativa. En ese sentido, esta Corte no puede plantear un problema jurídico al respecto, ni aun haciendo un esfuerzo razonable.

5. Resolución del problema jurídico

5.1. ¿La sentencia de la Sala de la Corte Nacional vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque habría incurrido en el vicio de incoherencia lógica, entre sus premisas sobre la participación del accionante en una infracción de contrabando y la conclusión sobre su responsabilidad?

18. El artículo 76.7 literal l) de la CRE reconoce a la garantía de motivación de la siguiente forma: “no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.
19. De conformidad con lo anterior, en la sentencia 1158-17-EP/21 esta Corte estableció lo siguiente:

Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.¹⁰

20. En consonancia con lo anterior, este Organismo ha indicado que “[...] la ‘motivación aparente’ no es una tercera categoría [...] Por el contrario, se refiere a argumentaciones

¹⁰ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 65 y 66.

que lucen suficientes pero que, luego en un examen detenido, permiten identificar cierto tipo de vicios que las hace inexistentes o insuficientes en sentido estricto”.¹¹

21. Es preciso señalar, sin embargo, que “[la] garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales”.¹² Esto tiene como consecuencia que la Corte se vea impedida de pronunciarse, dentro de un análisis de motivación, sobre lo acertado o no del razonamiento expuesto por la autoridad emisora de una decisión.
22. De la demanda se desprende que para el accionante existe una falta de coherencia interna en el razonamiento de la Sala de la Corte Nacional. Específicamente, alega una contradicción entre i) la premisa que sostendría que, en su calidad de conductor, estaba transportando a un tercero quien habría estado movilizandobienes de contrabando; y ii) la conclusión de que el accionante estaría movilizandodichos bienes y su conducta se ajustaría a la contravención tributaria de contrabando.
23. La Corte ha sostenido que la garantía de la motivación puede transgredirse cuando existe un vicio de incoherencia en su fundamentación, “[...] pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión”.¹³ Hay incoherencia lógica cuando se verifica, ya sea en la fundamentación fáctica o jurídica, “[...] una contradicción entre los enunciados que las componen –sus premisas y conclusiones”, es decir, cuando un enunciado afirma lo que otro niega.
24. Una incoherencia lógica vulnerará el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación solamente si, dejando de lado los enunciados contradictorios, no quedan otros que logren configurar una argumentación jurídica suficiente.¹⁴ En este sentido, se verificará si existe una contradicción en la motivación de la sentencia impugnada en los términos alegados por el accionante.
25. En el numeral 3.5. de la sentencia impugnada consta lo siguiente:

Los hechos probados, verificados del fallo recurrido son: i) Que *el automotor detenido por la Policía Nacional se encontraba siendo conducido por el señor Christian Leonardo Díaz Barros*, quien iba acompañado de otra persona; ii) que el vehículo fue detenido en la Av. Orillas del Zamora y calle Azogues de la ciudad de Loja; iii) Que *ninguna de las personas que se transportaban en el vehículo contaban con documento alguno que dé razón del origen de la mercancía* ¼ °; Que la mercancía era Whisky Johnnie Walker Black Label.

¹¹ CCE, sentencia 1852-21-EP/25, 14 de febrero de 2025, párr. 23.

¹² CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 47.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 73.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 76.

- 26.** Posteriormente, en el numeral 3.7. de la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Nacional se refiere a la siguiente actuación del Tribunal de lo Contencioso Tributario con sede en Loja:

[...] el Tribunal de instancia [...] entiende el art. 301 referido en un contexto distinto a aquel que expresamente señala la norma, pues señala el tribunal A quo que se requiere de dos elementos para la configuración del contrabando: a) que la persona a quien se le impute tal actividad movilice mercancías extranjeras; y b) quien las moviliza no cuente con el documento que acredite la legal tenencia, siempre y en tanto, el valor de dichas mercaderías sea inferior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general.- De esto se evidencia que el tribunal de instancia incorporó al contenido de la referida norma, una situación que esta no contempla, como es “que la persona a quien se le impute tal actividad”, lo que le llevó a darle un sentido distinto a dicha disposición legal, pues interpretó que al no establecer expresamente la norma que el infractor es el propietario del vehículo, entonces, en el caso puntual, el infractor sobre quien debía recaer la multa es el acompañante, por haber manifestado éste, de viva voz, y sin más pruebas que lo demuestren, que era el propietario de la mercadería que fue movilizada. El sentido del art. 301 del COIP es claro y no admite interpretación, como lo ha hecho el tribunal A quo, pues dispone en forma “general”, como es pertinente, pues las normas regulan la generalidad de casos y no lo particular, que será sancionada “la persona que movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento” [...] En el fallo recurrido consta como hecho probado que quien movilizó las mercancías extranjeras (whisky Johnnie Walker Black Label) fue el Sr. Christian Leonardo Díaz Barros, dentro de zona secundaria y sin tener la documentación que acredite la legal tenencia de esa mercadería, por lo tanto se observa que concurren todos los elementos que configuran la infracción contenida en el art. 301.2 del COIP; consecuentemente al haberse evidenciado ut supra, la errónea interpretación conferida a la norma por los jueces de instancia, corresponde aceptar el vicio alegado bajo el caso 5 del art. 268 del Código Orgánico General de Procesos.

- 27.** En virtud de lo anterior, la sentencia impugnada concluye que “[...] se observa que concurren todos los elementos que configuran la infracción contenida en el art. 301.2 del COIP”.

- 28.** De lo anterior se desprende que la Sala de la Corte Nacional fundamentó su decisión de mayoría en las siguientes premisas:

- i) El tribunal de instancia erró en su interpretación del artículo 301.2. del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), agregando a la configuración de la infracción que su sujeto activo es “la persona a quien se le impute la actividad de contrabando”;
- ii) Bajo la errada interpretación del tribunal de instancia, cuando dos personas (conductor y acompañante) se encuentren en un vehículo con mercadería y se les impute el cometimiento de la infracción de contrabando, sería suficiente

que el acompañante manifieste ser el propietario de la mercadería, para que el conductor ya no incurra en la infracción;

- iii) La acción que recoge el COIP para la configuración de la infracción es “movilizar” mercancía, y el accionante estaba “movilizando” mercancía como conductor de un vehículo dentro de la zona secundaria, por lo que incurrió en la infracción.

- 29. En la sentencia impugnada, la Sala de la Corte Nacional manifiesta cómo se debe interpretar el artículo 301.2. del COIP, y con base en esa interpretación (según la cual no tiene incidencia sobre el cometimiento de la infracción la presencia de un tercero en el vehículo que alegue ser propietario de la mercancía), establece cómo el accionante incurrió en la infracción de contrabando. En atención a esta determinación, la Corte Nacional se refiere a la misma para casar la sentencia y posteriormente emitir una decisión de mérito a través de la que niega la demanda del accionante y ratifica la Resolución número SENAE-DDL2019-0034-RE.
- 30. En ese sentido, el texto de la sentencia no contiene enunciados contradictorios entre sí, en los que se sostenga por un lado que un tercero cometió el contrabando, y por otro lado que la infracción la cometió el accionante, lo que lleva a verificar que no existe una vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
- 31. En virtud de lo anterior, no es competencia de esta Corte el pronunciarse sobre la correcta interpretación de la infracción de contrabando en casos en los que en el vehículo en que se movilizan las mercancías, se encuentran un conductor y un pasajero que alega ser el propietario de las mismas. Este Organismo es competente, a propósito de la motivación, para revisar si la respuesta dada al problema tratado en la sentencia, está suficientemente motivada y, en el caso en cuestión, que ésta sea coherente.¹⁵ En atención a las consideraciones anteriores, al haberse verificado que no existe una incoherencia lógica en la decisión impugnada, no se vulneró el derecho al debido proceso del accionante en la garantía de la motivación.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **1257-22-EP**.
2. Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen.

¹⁵ CCE, sentencia 2066-20-EP/24, 20 de junio de 2024, párr. 25.

3. Notifíquese, archívese.

**KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO** Firmado digitalmente por KARLA
ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Fecha: 2025.07.01 23:04:17 -05'00'

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 26 de junio de 2025; sin contar con la sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado, por uso de licencias por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

125722EP-7ff2e



Caso Nro. 1257-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes un de julio de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.